

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LAS DETENCIONES QUE REALIZA LA POLICÍA NACIONAL CIVIL DEBEN
AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL**



ABNER ANTONIO RIVERA FUENTES

GUATEMALA, AGOSTO DE 2008

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LAS DETENCIONES QUE REALIZA LA POLICÍA NACIONAL CIVIL DEBEN
AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL**

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ABNER ANTONIO RIVERA FUENTES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2008



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López.
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE:

Presidente:	Lic. Carlos Urbina Mejía
Secretario:	Lic. Gloria Pérez Puerto
Vocal:	Lic. Alma Judith Castro.

SEGUNDA FASE:

Presidente:	Lic. Saulo de León Estrada
Secretario:	Lic. Roberto Echeverría
Vocal:	Lic. Marvin Arístides

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

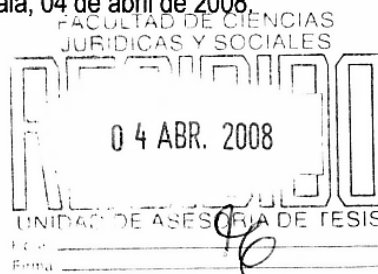


BUFETE PROFESIONAL
LIC. RODILIO BARBELI GARCIA OROZCO
ABOGADO Y NOTARIO
Oficina. 3ª. Calle 2-20, zona 1, San Pedro Sac, San Marcos
Teléfono 77605230 - 58906708



Guatemala, 04 de abril de 2008.

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Distinguido Licenciado:

Fui designado Asesor de Tesis del Bachiller **ABNER ANTONIO RIVERA FUENTES**, que presentó como punto el tema: **LAS DETENCIONES QUE REALIZA LA POLICÍA NACIONAL CIVIL DEBE AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL.**

Al respecto expongo lo siguiente:

- a) Le sugerí modificar el título de la misma, por el de **LAS DETENCIONES QUE REALIZA LA POLICÍA NACIONAL CIVIL DEBEN AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL**, con el único objeto de mejorar el contenido de la investigación.
- b) El trabajo del bachiller **ABNER ANTONIO RIVERA FUENTES**, profundiza aspectos relativos al Estado, su formación histórica, los poderes que lo integran, y en especial las detenciones que realiza la Policía Nacional Civil deben ajustarse a lo establecido en el artículo 6º. Constitucional. En el transcurso del tema se hicieron las consultas bibliográficas adecuadas y se tomaron en cuenta algunas sugerencias formuladas por el suscrito.
- c) En base a lo anterior considero que la investigación desarrollada, llena los requerimientos científicos y técnicos, la metodología y técnicas de investigación utilizada, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, a que arriba el autor, así como la bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados.
- d) Por tal motivo el contenido llena los requisitos que exige el Normativo Para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y en especial el artículo 32, estimando que el mismo debe aprobarse para los efectos consiguientes, por lo que **EMITO DICTAMEN FAVORABLE.**

Con las muestras de mi respeto, soy de usted su deferente servidor.

Atentamente:
Rodilio Barbelí García Orozco.
Colegiado 6772

Lic. Rodilio Barbelí García Orozco
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, ocho de abril de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ROBINSON MYNOR RIVERA
FUENTES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ABNER
ANTONIO RIVERA FUENTES, Intitulado: "LAS DETENCIONES QUE REALIZA
LA POLICÍA NACIONAL CIVIL DEBEN AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO EN
EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las
modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación,
asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer
constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el
cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes,
su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de
investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución
científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o
desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

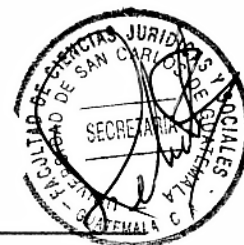
cc. Unidad de Tesis
MTCL/ragm





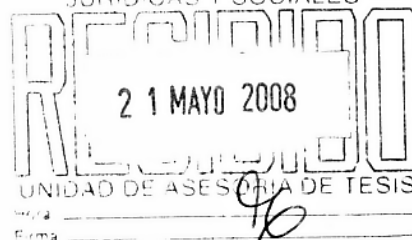
Robinson Mynor Rivera Fuentes
Abogado y Notario

5ª. Calle 2-08 zona 1 San Pedro Sac, San Marcos.
 Teléfono 77602858 - 57325628.



Guatemala, 21 de mayo de 2008.

FACULTAD DE CIENCIAS
 JURÍDICAS Y SOCIALES



Licenciado
 Marco Tulio Castillo Lutín
 Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
 Universidad de San Carlos de Guatemala.

Distinguido Licenciado:

Respetuosamente me dirijo a usted, para dar cumplimiento a la resolución de esa unidad, por medio del cual se resuelve que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller **ABNER ANTONIO RIVERA FUENTES**, intitulado: **LAS DETENCIONES QUE REALIZA LA POLICÍA NACIONAL CIVIL DEBEN AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL**, para lo cual me permito dictaminar de la manera siguiente:

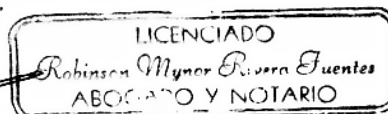
Procedí a REVISAR, el contenido de tesis anteriormente mencionado en el cual pude observar que el Bachiller Rivera Fuentes, ha desarrollado el tema en forma satisfactoria, y los criterios y conceptos contenidos en él, contienen un enfoque investigativo, descriptivo y analítico.

La investigación del Bachiller Rivera Fuentes constituye un interesante aporte a la bibliografía que sobre el tema existe en nuestro medio ya que se ajusta a la realidad nacional, en virtud de que los agentes de la Policía Nacional Civil no cumplen con realizar las detenciones de acuerdo a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

En tal virtud considero que el contenido desarrollado llena los requerimientos científicos y técnicos, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados. En definitiva el trabajo correspondiente llena los requisitos que exige el Normativo Para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y en especial el artículo 32, por lo que **EMITO DICTAMEN FAVORABLE**.

Sin otro particular, me suscribo muy atentamente.

Atentamente:
 Robinson Mynor Rivera Fuentes.
 Colegiado 4554.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, once de julio del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante **ABNER ANTONIO RIVERA FUENTES**, Titulado **LAS DETENCIONES QUE REALIZA LA POLICÍA NACIONAL CIVIL DEBEN AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL**, Artículo 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público de Tesis.

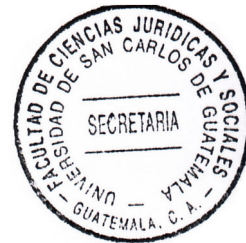
CMCM/sllh





DEDICATORIA

- Al Supremo Creador: Porque Jehová da la sabiduría, y de su boca viene el conocimiento y la inteligencia.
- A mis padres: Mario Rivera y Juana de Rivera.
Por sus sabios consejos, que mi éxito sea un pequeño reconocimiento a sus grandes esfuerzos.
- A mis hermanos: Mirna Magnolia y Clara Luz.
Especialmente a: Robinson Mynor, por el apoyo incondicional brindado a lo largo de mis años de estudio.
- A mis sobrinas: Yoanna Patricia, Luz Mariana, Sharon Lucrecia y María Alejandra.
- A mis compañeros de promoción: Por los momentos que compartimos en toda la carrera.
- A mis amigos: Por sus consejos.
- A: El Centro Universitario de Occidente.
- A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Formación histórica del Estado.....	1
1.2 Organismos.....	11
1.2.1 Organismo Legislativo.....	13
1.2.1.1 Definición de Organismo Legislativo.....	13
1.2.2 Organismo Ejecutivo.....	15
1.2.2.1 Definición de Organismo Ejecutivo.....	19
1.2.3 Organismo Judicial.....	19
1.2.3.1 Definición de Organismo Judicial.....	20

CAPÍTULO II

2. Policía Nacional Civil.....	21
2.1 Consideraciones generales.....	21
2.2 Su historia.....	23
2.3 Su origen.....	25
2.4 Definiciones.....	30
2.5 Régimen jurídico.....	32
2.6 Su ubicación.....	34
2.7 Sus funciones.....	34
2.8 Función principal de la Policía Nacional Civil de conformidad con nuestra legislación.....	37
2.9 Características de la Policía Nacional Civil.....	45

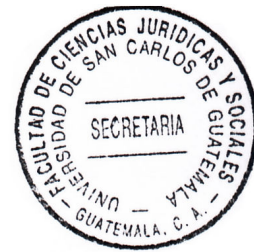


CAPÍTULO III

	Pág.
3. La pena.....	57
3.1 Generalidades.....	57
3.2 Su origen y significado.....	58
3.3 Concepto de pena.....	61
3.4 Definición de pena.....	62
3.5 Características de la pena.....	63
3.6 Naturaleza de la pena.....	65
3.7 Fines de la pena.....	66
3.8 Clasificación doctrinaria de las penas.....	70
3.8.1 Por el fin que se proponen alcanzar.....	70
3.8.2 Por la materia sobre que recaen y al bien jurídico que privan..	71
3.8.3 Atendiendo a su magnitud.....	78
3.8.4 Atendiendo a su importancia y al modo de imponerlas.....	80
3.9 Clasificación legal de las penas.....	81

CAPÍTULO IV

4. Análisis de las detenciones que realiza la Policía Nacional Civil, referente al Artículo 6° de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	87
4.1 Análisis del Artículo 6° Constitucional con respecto a las detenciones que realiza la Policía Nacional Civil.....	87
4.2 Principio de legalidad.....	88
4.3 Detención.....	89
4.3.1 Definición de detención.....	89
4.4 Exhibición personal.....	90
4.5 Fundamentación constitucional de la exhibición personal.....	95
CONCLUSIONES.....	99
RECOMENDACIONES.....	101
BIBLIOGRAFÍA.....	103



INTRODUCCIÓN

Con el desarrollo del presente tema, trato de contribuir en lo más que puedo y con el único fin de dar a conocer al lector y, por qué no decirlo, a la población guatemalteca en general, respecto que las detenciones que realiza la Policía Nacional Civil, deben ajustarse a lo establecido en el Artículo 6° de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Tal como se indica en la hipótesis del plan de tesis, cuando la Policía Nacional Civil detiene a una persona y no la pone a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, la detención es ilegal y por ende procede interponer una exhibición personal.

Es del conocimiento de todos, que de las detenciones que realiza la Policía Nacional Civil (sin orden de juez competente), casi nunca aprehende a las personas flagrantemente, es decir; cometiendo delito o falta, y es en ese momento que la propia policía se ocupa de consignarla, inventando desde luego, el motivo por el cual consigna a la o las personas y para justificar la detención le pone algo que comprometa a la persona detenida, haciendo caer en error al juzgador que en varias ocasiones lo cree todo y por ende también al ente acusador que no es objetivo, más no así, al abogado defensor.

En la actualidad aún hay agentes de la institución policial, que no actúan acorde al Artículo 6° Constitucional, en cuanto a presentar ante juez competente a las personas detenidas dentro del plazo legal, y eso, es del conocimiento de los jueces, por lo que tal aprehensión es ilegal, lo que da lugar a interponer un recurso de exhibición personal a favor de la persona detenida.



El objetivo general del presente trabajo es que la Policía Nacional Civil de cumplimiento a lo que establece el Artículo 6° de la Constitución Política de la República de Guatemala, y no invente los motivos por los cuales ha aprehendido a las personas, poniéndoles objetos que las comprometan ante la autoridad judicial competente.

En base a lo antes relacionado, este trabajo lo he dividido en cuatro capítulos, a los que a continuación hago referencia así: El capítulo uno enmarca formación histórica del Estado y organismos. El capítulo dos denomina en sí la Policía Nacional Civil, analizando los subtítulos que lo compone; es decir, consideraciones generales, su historia, su origen, definiciones, régimen jurídico, su ubicación, sus funciones, su función principal de conformidad con nuestra legislación y sus características. El capítulo tres comprende la pena, generalidades, su origen y significado, concepto y definición, características, naturaleza, fines y su clasificación, tanto doctrinaria como legal. El capítulo cuatro trata el análisis de las detenciones que realiza la Policía Nacional Civil, referente al Artículo 6° de la Constitución Política de la República de Guatemala, principio de legalidad, detención y su definición, exhibición personal y su fundamentación.



CAPÍTULO I

1. Formación histórica del Estado

La palabra Estado es moderna y corresponde a la unificación política lograda después de la era medieval.

Para los griegos, la palabra “polis”, o sea ciudad, expresaba la continuidad por un modo de vida propia. El Estado era entendido por los romanos como “res pública” o “civitas”. Del uso de las expresiones tales como “status rei rimance”, puede provenir la voz Estado. Al extender su dominación. Roma llamó “imperium” a su organización política, acentuando así el elemento decisivo del concepto “Estado”, que es el imperio o potestad de mandar. En el derecho germánico también se acentuó el elemento de dominio, pues el Estado fue llamado “Reich”, voz que procede de “regnum”, o sea mando de un príncipe.

El Estado moderno en cuanto construcción consiste en una obra de arte, apareció en la Italia en los siglos XIV y XV, cuando se centralizó el poder por reacción contra el feudalismo. La denominación “Estado” fue acuñada por Maquiavelo, desde las líneas iniciales de su obra “El Príncipe”. Tal acepción de la palabra “Stato”, deriva de la voz latina “status” que expresa un orden, vino a responder a una necesidad general que a ninguna de las voces antes usadas servía para denominar la pluralidad de formas políticas existentes en la Italia renacentista. Unido al nombre de una ciudad como Florencia, Génova o Venecia, el término “stato” dio expresión a todas las formas, fueran republicanas, monárquicas o tiránicas, o bien aplicada sólo a una ciudad o sea a toda una región sometida a una misma autoridad. La nueva denominación fue adoptada antes de dos siglos por los principales idiomas y su uso se convirtió en universal.



El Estado es el resultado de una larga evolución de la convivencia humana. Aparece con la civilización sedentaria, cuando el grupo pasa de la vida nómada a la vida agraria. Esto es que el Estado surge cuando la sociedad se divide en clases sociales.

Cuando el Estado alcanza el grado más alto de la organización social, el de la unidad colectiva dotada de capacidad para la autodeterminación y regida por una ordenación jurídica. El hecho de que el hombre está naturalmente destinado a la convivencia fue lo que determinó las formas primitivas de la vida social y la aparición del Estado.

Los elementos humanos más próximos del Estado no son los individuos, puesto que la sociedad no es un agregado de átomos, sino las comunidades locales y las familias. Se ha constituido históricamente por las asociaciones de los grupos naturales, o sea la familia y comunidades locales, las cuales formaron un grupo superior en cuyo desarrollo se fueron distinguiendo las funciones que hacen necesario el poder.

La primera sociedad natural, fue sin duda la familia. Por extensión o crecimiento espontáneo de la familia, o bien por agregación de otras, se formaron el clan y la tribu. Ésta fundó la ciudad, realidad permanente que arraiga al hombre a un territorio. Las necesidades de la defensa común y el intercambio comercial favorecieron la agregación de ciudad dentro de una más vasta unidad social: la nación. Sólo dentro de ella puede el hombre realizar sus destinos y alcanzar el mayor grado posible de perfección.

Históricamente, ha sido el Poder el que ha creado el Estado, organismo social encargado de realizar el derecho. Lo más probable es que el Estado reconozca su origen en el acatamiento tácito de la autoridad de quienes



asumieron el Poder por un simple impulso de voluntad. La coexistencia de familias, o bien quizá de sujeción de unas familias a otras, añadida a la descendencia común en una estirpe, no bastan para dar nacimiento a la sociedad civil, que es específicamente distinta de la familia. Se precisa siempre un factor de asentamiento a las obligaciones recíprocas, de costumbre o aceptación tácita, para explicarse la formación del Estado.

Previo a hablar del Estado, haré un breve análisis del mismo y comienzo diciendo que uno de los primeros datos que la historia ofrece de la humanidad, la existencia de un conjunto de habitantes que se asientan sobre un territorio determinado, es la población, que surge del mero hecho de la convivencia.

La población es, un grupo de humanos que residen en un espacio guardando con éste una simple relación física. En el caso, cuando las relaciones entre los individuos que componen ese grupo no derivan únicamente del hecho de convivir juntos, sino de elementos comunes de carácter psicológico, histórico, religioso o económico, es decir, cuando al grupo lo une un conjunto de factores de los que participan sus componentes y que se determinan por causas culturales (historia, tradición y costumbres), o geográficas, la población asume la calidad de comunidad, pudiendo comprender aquélla varias comunidades distintas.

La comunidad, en consecuencia, es superior a la simple población, y se convierte en nación cuando “entra en la esfera del autoconocimiento, o en otras palabras, cuando el grupo étnico se torna consciente del hecho de que constituye una comunidad de normas de sentimiento, o mejor aún, tiene una psiquis común inconsciente, poseyendo su propia unidad e individualidad y su propia voluntad de perdurar en el tiempo.



“Una nación es una comunidad de gentes que advierten cómo la historia las ha hecho, que valoran su pasado y que se aman a sí mismas tal cual saben o se imaginan ser, con una especie de inevitable introversión”.¹

La primera forma de organización social la encontramos en la horda, que estaba integrada por un grupo de personas unidas sin reglas fijas en completa promiscuidad, como rebaños.

La actividad principal de los integrantes de la horda consistía en la caza y la pesca como medios de subsistencia.

En la horda no existía relación de filiación ni paternidad, el niño que nacía era un compañero más, el grupo era comandado por un líder natural, que era el más apto, en un momento dado, luego se disgregaban sus integrantes; los que componían el grupo para reconocerse entre sí, acostumbraban a ponerles a sus agrupaciones nombres de animales. Estas congregaciones constantemente cambiaban de lugar para conseguir sus alimentos y su comportamiento social era pacífico.

Al dar inicio a la forma primitiva de la agricultura, se fija la sede del grupo, y el lazo de sangre se reconoce por la línea materna surgiendo en ese momento el matriarcado, posteriormente el padre era el jefe del grupo y nace el patriarcado.

La organización antigua, funda sobre el vínculo de sangre y se aprecia el deseo del hombre en asociarse dada su tendencia gregaria.

¹ Jaques, Maritain. **El hombre y el Estado**. Pág. 18.



Se ha puntualizado el vínculo de sangre, pero se podían asociar personas que pertenecían a otros grupos sociales y hordas, esto da como consecuencia la adopción de personas ajenas a la organización primitiva y que se fusionan a la misma. A esta organización se le llamó “Gens o Clan”, y lo que predominó entre sus integrantes fue la costumbre como ley suprema y fuente primaria del derecho consuetudinario.

“La palabra clan, tiene origen gaélico y quiere decir linaje descendencia. La religión fue un lazo de unión y solidaridad entre los miembros del clan hasta “el grado que el individuo no vale por si, sino en cuanto forma parte de un grupo”. Este tipo de grupo es más organizado socialmente, en esta etapa ya no se vive por instinto de conservación, se forma un vínculo de carácter religioso y a la vez político, su jefe era la máxima autoridad política y religiosa, le rendían culto al Tótem. A medida que fueron creciendo se dieron luchas sangrientas y para poder vivir en paz formaron uniones, pactos, acuerdos, etc.”

Se fueron conformando las castas sacerdotales, y se engrosan los grupos que se vinculan entre sí políticamente, y en esta forma queda integrado el Estado, con sus elementos fundamentales: territorio, población y poder, éste fue proceso lento teniéndose que librar grandes batallas y pasando por grandes vicisitudes.

El Estado es resultado de una milenaria evolución de la coexistencia humana.

Para el jurista Manuel Ossorio, dice que el Estado “es una organización social constituida en un territorio propio, con fuerza para mantenerse e imponer



dentro de él un poder supremo de ordenación y de imperio, poder ejercido por aquel elemento social que en cada momento asume la mayor política.”²

“El Estado es la persona moral suprema que estructura jurídicamente a la nación y cuya finalidad estriba en realizar el orden de derecho básico o fundamental”.³

Sigue diciendo el autor Ignacio Burgoa, que el Estado es una persona moral suprema, se denota simultáneamente su personalidad y su supremacía, toda vez que, como centro de imputación jurídica, es sujeto de derecho que se encuentra sobre todos los entes individuales y colectivos que existen y actúan dentro de su territorio, sometiéndolos a su poder de imperio. Asimismo, la expresión “persona moral suprema” revela, en el orden internacional, que el Estado es independiente y soberano, en cuanto que, desde el punto de vista jurídico, ningún otro puede ingerirse en su régimen interior ni imponerle su voluntad.

En el caso del Estado de Guatemala, éste es libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades, siendo su sistema de gobierno republicano, democrático y representativo.

En nuestro medio el Estado actúa y desarrolla funciones que la Constitución Política de la República de Guatemala le asigna para poder alcanzar sus fines, y que las funciones son las actividades que corresponden a su estructura inmediata, conformada por sus tres organismos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, siendo su característica fundamental de no estar

² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 294.

³ Burgoa, Ignacio. **El Estado.** Pág. 309.



sometidos al poder de mando de otro órgano estatal, por lo que gozan de independencia.

Para que un Estado pueda existir, necesariamente debe contar con los siguientes elementos: territorio, población, poder y finalidad, inclusive.

El territorio, como elemento material de todo Estado, lo necesita, pues en él, va a ejercer sus funciones.

“El territorio puede ser determinado e indeterminado. Es determinado cuando están claramente establecidas las fronteras dentro de las cuales el Estado cumplirá su objetivo y, es indeterminado, cuando el Estado burgués en la fase del imperialismo capitalista, extiende de hecho su soberanía a otros territorios, que se suponen pertenecientes a otros Estados, diciendo quiénes serán los gobernantes y cuál debe ser la política económica de los Estados dependientes.

El territorio comprende la delimitación terrestre, marítima y aérea, en el cual cada Estado ejerce su soberanía, con las limitaciones del derecho internacional y la penetración imperialista.

El territorio, en cuanto al derecho se refiere, es de mucha importancia, ya que todo ordenamiento jurídico tiene un ámbito espacial de validez.”⁴

Como elemento del Estado, el territorio es el espacio dentro del cual se ejerce el poder estatal.

⁴ López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho I.** Pág. 26 y 27.



La población, “está integrada por el conjunto de seres humanos que habitan dentro de las fronteras territoriales de cada Estado.

La población no debe verse únicamente desde el punto de vista general, sino que como resultante de la estructura económica de cada Estado. Así, en los estados esclavistas, la población está dividida en señores esclavistas y esclavos; en los estados feudales: señores feudales y siervos de la gleba; en los estados capitalistas: burguesía y proletariado; siendo las clases dominantes, los señores esclavistas, los señores feudales o terratenientes feudales y la burguesía, y en los totalitarios la clase dominante son los integrantes de la cúpula estatal respectivamente. Son estas clases sociales las únicas depositarias del poder, propietarias de los medios de producción y las que someten a explotación a las demás clases sociales.

En Guatemala, tiene importancia destacar que debe tomarse en cuenta la diversidad de idiomas (lenguas) que existen, y no obstante se ha adoptado como idioma exclusivo el español, ignorando nuestra realidad.”⁵ Por lo que se afirma que la población es un grupo natural, integrada por una o varias comunidades nacionales y que tiene su asiento permanente en un territorio determinado, es no sólo anterior al Estado, sino elemento originario de su formación.

En cuanto al poder, entiendo que es el ejercicio de la voluntad de la clase dominante, atreviéndome a decir, que es lo que se da en nuestro medio.

La clase dominante en los regímenes sujetos al sistema de propiedad privada, actúa por la garantía e incremento de la misma.

⁵ Op. Cit. Pág. 27.



En los regímenes de propiedad social, la clase dominante es el proletariado y su voluntad es la protección de esa propiedad en beneficio de toda la población.

La voluntad de la clase dominante se expresa principalmente a través del ordenamiento jurídico, que es preparado por los órganos del poder del Estado, a cargo de quienes también está la aplicación del mismo.”⁶

De lo anterior se confirma, que el propio poder es soberano, al no estar sometido interior o exteriormente a ningún otro; puesto que lo soberano designa un poder que no admite ninguno por encima de él, una potencia que, en la esfera donde está llamada a ejercerse, no sustituye a ninguna otra.

En nuestro medio, el poder proviene del pueblo. Ninguna persona, sector, fuerza armada o política puede darse ese poder para ejercerlo. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en Guatemala. Los funcionarios no son superiores a la ley.

Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. Si violan la Constitución o la leyes, serán castigados y serán responsable también el Estado por los daños y perjuicios que causaren a particulares. Ningún funcionario o empleado público civil o militar está obligado a cumplir órdenes ilegales o delictivas.

Por último, me refiero a la finalidad que tiene el Estado, quedando comprobado que es un instrumento de dominio, por lo que su finalidad estará sujeta al tipo de propiedad que proteja, propiedad privada o propiedad social.

⁶ Op. Cit. Pág. 27.



En los estados de las sociedades esclavistas, feudales y capitalistas, el Estado protege la propiedad y el sojuzgamiento de los dominados, para garantizar la máxima explotación.

El estado socialista tiende a: “El desarrollo y perfeccionamiento máximo de la democracia socialista, la participación activa de todos los ciudadanos en la administración del Estado y en la dirección de la edificación económica y cultural, el mejoramiento del trabajo del aparato estatal y el fortalecimiento del control popular sobre su actividad, constituyen la tendencia principal del desarrollo del sistema estatal socialista en el periodo de la edificación del comunismo. A medida que se desarrolla la democracia socialista, los órganos del poder del Estado se irán convirtiendo en órganos de autogestión social.”⁷

Entre los fines del Estado, se menciona que es la realización del BIEN COMÚN. De tal manera que la razón fundamental del Estado de Guatemala, es lograr el bienestar de todos los guatemaltecos.

Relacionado a lo anterior, significa que el Estado debe proteger a toda persona por igual sin importar su condición social, religión, color, raza, es decir, incluyente y no excluyente.

Lo antes descrito, da a entender que nosotros tenemos el derecho de pedir que el Estado cumpla con ese deber de protegernos y en cuanto a su fin supremo, significa que todos alcancemos y gocemos de los mismos beneficios sin exclusión.

⁷ V.P. **Introducción a la sociología marxista.** Pág. 224.



El Estado tiene el deber de garantizar a los habitantes de la República de Guatemala, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. ¿Cómo nos garantiza la vida? Respetando nuestra integridad física en todo momento. ¿Y la libertad? Permittiéndonos hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, o con lo que hagamos sin violar la libertad de otros. La justicia. Nos la garantiza el Estado aplicando las leyes existentes en nuestro país a través de las autoridades correspondientes, aplicándolas a todos los habitantes, nacionales o no, sin favoritismos sino a todos, tomando en cuenta sus acciones u omisiones y, sin importar si son funcionarios de gobierno o no; si son parientes de funcionarios o no; sin importar si son autoridades civiles, militares o religiosas; si tienen mucho dinero o no; en fin la justicia se garantiza aplicando las leyes con un criterio general y objetivo. ¿En cuanto a la seguridad? El Estado debe garantizar a través de sus instituciones la seguridad en todo sentido y que al momento de invocarla sea proporcionada según lo ameriten las circunstancias. La paz. Solo puede garantizarla el Estado respetando los derechos de cada persona y, con ejercicio de su poder coercitivo obligando a los demás a un respeto mutuo y al cumplimiento de sus obligaciones y deberes como lógica-contrapartida. Finalmente en cuanto al desarrollo integral de la persona. El Estado debe garantizar este desarrollo creando constantemente las condiciones adecuadas de salud, educación, trabajo y todos los demás derechos sociales necesarios, con acciones definidas, públicas, simples y de fácil cumplimiento y aprovechamiento colectivo.

1.2 Organismos

Al Estado se le tiene como una institución pública suprema, y que es creado por el orden jurídico fundamental o constitución originaria, y es por ello que el Estado se encuentra investido de personalidad jurídica, así es como lo



sostiene Kelsen, el principal centro de imputación normativa y como tal, es titular de derechos y obligaciones.

Como institución pública o jurídica suprema, el Estado carece obviamente de sustantividad psico-física, ya que no se da en el terreno de la realidad óptica, es decir, en el ámbito del ser, sino en el mundo del derecho, que es su fuente creativa, y por no tener esa sustantividad, el Estado tampoco tiene inteligencia ni voluntad psicológica, ya que no es un ente humano. Sin embargo, su voluntad existe como presupuesto jurídico subyacente en la capacidad dinámica que le confiere el orden fundamental del derecho, o en otras palabras, aunque el Estado no tenga voluntad psicológica, si tiene voluntad jurídica que se expresa por sus órganos, o sea, por los órganos que dentro de su estructura establece el orden jurídico fundamental (Constitución) o secundario, (legislación ordinaria). La imprescindible existencia de tales órganos es inherente a la naturaleza institucional del Estado.

Por otro lado la institución es un ser jurídico por cuanto se crea por el derecho, sin que pueda concebirse como una entidad inorgánica o no estructurada, pues toda la institución implica una organización, esto es, un conjunto de órganos colocados en una situación jerárquica, los cuales dentro de ella, desempeñan en relaciones de supra-ordinación la actividad institucional para la realización de los objetivos institucionales. Por tanto, el Estado no puede existir sin órganos, ya que en si mismo entraña una organización según opinión de Sèller, o sea, una unidad organizada de decisión y acción.”⁸

En el caso del Estado de Guatemala, para lograr tales fines y deberes que la Constitución Política le ordena, cuenta con tres organismos: Legislativo,

⁸ Burgoa, Ignacio. **El Estado**. Pág. 157.



Ejecutivo y Judicial; y que están conformados con los órganos e instituciones que todos ellos hacen posible la realización de los mismos.

1.2.1 Organismo Legislativo

La función legislativa está encomendada a cuerpos representativos, y en el “caso de Guatemala, se encuentra confiada al Organismo Legislativo, es decir, que la potestad legislativa corresponde al Congreso de la República de Guatemala, el cual está integrado por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un periodo de cuatro años, pudiendo ser electos;” según nuestra Constitución, al Congreso de la República le corresponde como función principal y con exclusividad legislar, o sea decretar, reformar y derogar las leyes de toda la República, teniendo asimismo, facultades para controlar y fiscalizar al gobierno central, de acuerdo con la Constitución Política, estableciendo un semi-parlamentarismo, en virtud que en ésta, se limitó algunas funciones al Organismo Ejecutivo y le otorga al Organismo Legislativo mayores funciones de control y fiscalización sobre los actos de gobierno en general y especialmente sobre los actos del Ejecutivo al más alto nivel, es decir, sobre el Presidente y Vicepresidente de la República, ministros de Estado y demás funcionarios, función, que en otros países se encuentra encomendada al Senado y a la Cámara de Diputados.

Debe tomarse en cuenta que en la función legislativa tiene actividad importante el Jefe del Ejecutivo, ya que la ley suprema lo faculta para presentar iniciativa de leyes, promulgar y vetar las mismas dentro del proceso legislativo, según el caso. En otros sistemas de gobierno, por ejemplo, en Francia y los



Estados Unidos de América, el Jefe del Ejecutivo no tiene participación en la función legislativa.

Existe además un tercer sistema, donde el pueblo tiene ingerencia en la función legislativa, esto, en lo que respecta a la aprobación de las leyes, lo que se efectúa a través de una votación de tipo popular; modalidad, conocida con el nombre de Referéndum, tal como ocurre en Suiza.

La función legislativa se clasifica en; legislativa ordinaria y legislativa constituyente, siendo la primera la que regula las relaciones entre particulares entre sí, y a la segunda le corresponde específicamente la elaboración de las normas que regirán la estructura fundamental del Estado, sus órganos inmediatos o constitucionales y las leyes de orden constitucional, tales como la Ley de Orden Público y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, por ejemplo.

1.2.1.1 Definición de Organismo Legislativo

El jurista Manuel Ossorio, dice que el Organismo Legislativo es lo mismo que decir Poder Legislativo, y lo define como “El Parlamento legalmente elegido y en ejercicio de sus funciones en un Estado constitucional.”⁹

Sigue diciendo el citado jurista, que es la Asamblea, designada de manera más o menos caprichosa, que imita al Parlamento en regímenes sui géneris. El propio Poder Ejecutivo allí donde ejerza, por auto arrogación, las facultades legislativas.

⁹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 585.



La integración por una sola Cámara, la de diputados o representantes por dos –entonces la otra el Senado o cuerpo asimilable- es fundamental en el ejercicio de este Poder. En cuanto a su articulación con los restantes de carácter público.

Para el sustentante, la función legislativa, la define como la actividad del Estado que tiende a crear el orden jurídico, y que se manifiesta en la elaboración y formulación, de manera general y abstracta de las normas que regulan la organización del Estado, como el funcionamiento de sus órganos, las relaciones entre el Estado y ciudadanos, y las de los ciudadanos entre sí, y que todo aunado, viene a ser lo que es el ordenamiento jurídico.

1.2.2 Organismo Ejecutivo

El jurista Manuel Ossorio, dice que el Organismo Ejecutivo, es “Poder en Derecho Político, el cual ha sido tema de polémica, a través de los siglos, cual sea el origen de ese Poder. Para algunos, procede de Dios y recae directamente sobre la persona elegida para ejercerlo. Esta teoría que tuvo su auge y sirvió de base a las monarquías absolutas y a todos los regímenes del gobierno autocrático, no fue compartida por otros muchos autores, inclusive entre los que mantuvieron la idea del origen divino del Poder. Para ellos –y de modo muy destacado para Santo Tomás de Aquino-, si bien no existe Poder político ninguno que no proceda de Dios, éste no lo hace recaer sobre persona determinada, sino sobre el pueblo, a efectos de que sea él quien lo delegue en las personas que han de ejercerlo. Fácilmente se advierte que la precitada tesis lleva derechamente a los conceptos de la soberanía popular y de la democracia. Claro es que otros autores niegan rotundamente el origen divino del Poder; incluso, por parte de algunos, porque desconocen la existencia misma de Dios y



atribuyen a otras fuentes su origen. Entre ellos se destaca la teoría del contrato social expuesta por Rousseau; que, si bien no era original, recogía claramente opiniones anteriormente sostenidas por otros tratadistas. Mas con independencia de su origen, lo cierto es que en la realidad y a lo largo de la historia, el gobierno de los Estados unas veces ha sido ejercido por regímenes autocráticos, cuya más aguda manifestación se encuentra representada por las viejas tiranías y por los modernos totalitarismos, los que concentran en el autócrata (persona individual, partido político, grupo militar, organismo sindical), todos los órganos de la administración y principalmente las funciones legislativa, ejecutiva y judicial; mientras que en otros, organizados por regímenes democráticos o Estados de Derecho, el Poder, empezando por el constituyente, es un atributo del pueblo, el cual, como ya se ha dicho, lo delega en las personas y en las formas constitucionalmente establecidas. Por eso, en los sistemas autocráticos, cualesquiera que sean sus modalidades y su significación, no existe división ninguna entre aquellos tres Poderes, en tanto que para las democracias esa división de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, representa su esencia y su posibilidad de actuación. Ello es así porque al Poder Legislativo corresponde el dictado de las leyes; al Ejecutivo, la ejecución de las mismas mediante sus instituciones administrativas; y al Judicial, la solución de los conflictos de Derecho que se produzcan entre los particulares o entre éstos y los Poderes Públicos, única forma de que queden asegurados tanto los derechos individuales de los ciudadanos como los colectivos de la comunidad.

Se debe tener en cuenta que, en los países de régimen monárquico constitucional o republicano parlamentario, existe otro Poder, llamado Moderador, ejercido por el rey o por el presidente de la República; quienes lo desempeñan en representativa de la nación y prácticamente, al sólo efecto de resolver los conflictos que se susciten entre el Poder Legislativo y el Poder



Ejecutivo; pudiendo para ello, y de acuerdo a las normas constitucionales que naturalmente, no son uniformes, mantener la posición del Legislativo cambiando al Ejecutivo o disolver al Legislativo para sostener al Ejecutivo hasta la elección de un nuevo Parlamento.

Las repúblicas de tipo presidencialista no tienen ni necesitan ningún Poder Moderador; porque el presidente, titular del Poder Ejecutivo, es elegido democráticamente sin que el Parlamento tenga sobre él ninguna jurisdicción, por lo cual aquella posibilidad de conflictos no puede darse; y, si alguno se presenta, se ha de resolver por el procedimiento del juicio político que, en determinados casos y con fuertes garantías, está facultado para la destitución del titular del poder Ejecutivo.

En los Estados que se encuentran organizados federalmente, existen los Poderes que corresponden al Estado nacional y los que corresponden a los Estados miembros o provincias, que actúan dentro de sus respectivas jurisdicciones y con igual división tripartita”.¹⁰

El Organismo Ejecutivo tiene funciones fundamentalmente de administración: de los fondos del Estado, de actividades de servicio, de conciliación, de garantía de ganancia y de comercio, relaciones, vigilancia y represión –policías, ejército-; todo lo cual decide a través de actos administrativos en los que aplica la ley en materia de su competencia. Conforme se van dando las necesidades de la vida práctica, el Estado requiere que el Ejecutivo tenga autonomía y libertad de iniciativa para poder resolver los problemas que se presenten.

¹⁰ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 584.



Me atrevo a decir que, el Organismo Ejecutivo puede ser calificado como el súper organismo de los estados burgueses, en los que sus dependencias desarrollan una actividad principalmente favorable no precisamente a la mayoría más necesitada, para lo que cuenta con ministerios tales como el de la Defensa Nacional, Gobernación, Finanzas Públicas y Economía, en donde están en juego los aspectos políticos y económicos más importantes de una nación.

Los estados que han dejado de ser liberales, ubicándose en la escala fascista, en la cual los superministerios son los de Defensa y Gobernación, que teóricamente están destinados a garantizar la soberanía del Estado y la seguridad interna, pero, en la práctica son solamente órganos de “represión”, en donde se margina el panorama político a los partidos progresistas y se desata la persecución judicial y extrajudicial.

En nuestro medio no existen tales partidos, pero se han desatado los secuestros, asesinatos y las ejecuciones extrajudiciales (limpieza social). Vale la pena mencionar a las personas sindicadas de algún delito de impacto social y que tienden acogerse a la protección de testigos y que han sido ejecutadas físicamente para callarlas y no saber la verdad histórica, como es el caso de los cuatro agentes de la División de Investigación Criminológicas de la Policía Nacional Civil (DINC-PNC), que fueron ejecutados extrajudicialmente por un comando desconocido, que entraron sin ningún problema hasta la celda en donde los mencionados investigadores se encontraban detenidos, dichos agentes se les sindicaba del asesinato de los diputados salvadoreños al Parlamento Centroamericano, y que a la fecha se desconoce la verdad histórica.



1.2.2.1 Definición de Organismo Ejecutivo

Es la suprema potestad rectora y coactiva del Estado. Dicho en otra en otra forma, la potestad o el imperio que corresponde a la autoridad estatal para el gobierno del Estado, pues quienes ejercen esa autoridad, son los representantes del poder público.

Para el sustentante, es el dominio, imperio, facultad y jurisdicción que tiene el Estado para mandar o ejecutar determinada cosa.

1.2.3 Organismo Judicial

Este Organismo está presidido por el Presidente del Organismo Judicial, quien también lo es de la Corte Suprema de Justicia. En ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme al texto constitucional y a la Ley del Organismo Judicial

El Organismo Judicial está integrado por todos los tribunales de justicia: Juzgados de Paz, de Primera Instancia, Salas de Apelaciones y Corte suprema de Justicia. Estos tribunales están dirigidos por jueces y magistrados, a quienes les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, es decir, impartir justicia, juzgando y resolviendo los conflictos de intereses que se produzcan en la sociedad.

De conformidad con el Artículo 203 de la Constitución, la justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y sus leyes. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la



ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y, únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

Es bueno reconocer a la actual Constitución, que por primera vez en la historia política guatemalteca se establecen normas constitucionales que le otorgan al Organismo Judicial, absoluta libertad e independencia frente a otros organismos del Estado. La libertad e independencia tanto desde el punto de vista funcional como económico. Funcional, porque puede ejercer sus funciones por su propia disposición, y económico, porque tiene su propio presupuesto, sin depender como era antes del presupuesto de otro organismo.

De todo lo anterior, entendemos que los magistrados y jueces no tienen por qué obedecer órdenes o disposiciones de ninguna naturaleza, ya que están sujetos únicamente a la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.2.3.1 Definición de Organismo Judicial

Para el sustentante, este organismo es lo mismo que decir poder judicial, y es el órgano al cual se le confía el conocimiento y resolución de los juicios o causas en un país.



CAPÍTULO II

2. Policía Nacional Civil

2.1 Consideraciones generales

Como producto de los Acuerdos de Paz, precisamente el relacionado con el tema de seguridad pública, el cual se refiere al Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil, se estableció la necesidad de crear una nueva institución policial civil bajo la dirección del Ministerio de Gobernación, jerárquicamente estructurada, dotada de recursos suficientes, con departamentos especializados y sin olvidar el carácter multiétnico y pluricultural de Guatemala. Institución policial, con la función de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos y libertades de las personas, prevenir, investigar y combatir el delito, y mantener el orden público y la seguridad interna, a través de acciones con estricto apego al respeto de los derechos humanos y bajo la dirección de autoridades civiles.

A raíz de lo anterior, se unificaron las Policías; Guardia de Hacienda y Nacional, originándose la Policía Nacional Civil (PNC), la cual nació a la vida jurídica por medio del Decreto Número 11-97 del Congreso de la República de Guatemala, es decir; nace a la vida institucional y, con ello se inaugura la Academia de la Policía Nacional Civil, precisamente el 16 de abril de 1997, para que todos los elementos que están de alta reciban el curso de reciclaje, quedando con dicho nombre en la actualidad y cuya regulación legal tiene su base en el Decreto Número 11-97 del Congreso de la República.”¹¹

¹¹ Acuerdos sobre fortalecimiento del poder civil. México, D.F. Págs. 147 a la 150.



El referido decreto en su Artículo 2.- preceptúa: “La Policía Nacional Civil, es una institución profesional armada ajena a toda actividad política. Su organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la más estricta disciplina. La Policía Nacional Civil ejerce sus funciones durante las veinticuatro horas del día en todo el territorio de la República. Para efectos de operatividad estará dividida en distritos y su número y demarcación serán fijados por la Dirección General. Está integrada por miembros de la carrera policial y de la carrera administrativa.

La Policía Nacional Civil a nivel central está conformada por la Dirección General, Dirección General Adjunta, Subdirecciones de Operaciones, de Personal y de Apoyo.

La idea de la actual policía en su momento fue buena, pero con el correr del tiempo, ha quedado al descubierto que todo es falso, pues el reciclaje del cual fueron objeto los antiguos policías, no sirvió, en vista que en la actualidad muchos de esos policías han contaminado a la nueva generación que produce la Academia de la Policía Nacional Civil, y toda la población lo sabe que las bandas del crimen organizado están dentro de las fuerzas de seguridad del Estado y precisamente en la institución policial y, que son ellos actualmente los principales violadores a los derechos humanos, y que el gobierno de turno desgraciadamente no tiene la voluntad política de sanear dicha institución, y por ello mismo, el que sufre es el pueblo, ya que los mismos agentes son cómplices de los delincuentes.

Lo expuesto exige la adopción de una política dentro de la institución policial, que los agentes sean respetuosos a las leyes y más a las guatemaltecas, y por ende a los derechos humanos y con ello, recuperar la



confianza que han perdido y así tener una eficiente acción policial ante la sociedad y que la población vuelva algún día a creer en su policía.

2.2 Su historia

Etimológicamente se deriva de la voz griega “polis” cuya significación es ciudad, tal denominación la usaron tanto los romanos como los griegos, para referirse a las actividades del Estado, cuando éste aún no se había dividido en ramas administrativas.

A mediados del siglo dieciocho, la palabra POLICÍA era utilizada especialmente para hablar de dos actividades principales, y urgentemente de realizar en esa época, a saber: a) la de velar por la seguridad colectiva mediante la protección de vidas y haciendas; b) el desarrollo de actividades que redundaran en el bienestar público y que interesaban a los pobladores, tales como el cuidado y mejoramiento de las vías públicas, el alumbrado de las calles, drenajes, higiene, etc.

La policía ha existido en todas las civilizaciones bajo una u otra denominación.

Se cree que los egipcios, unos dos mil años antes del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, tenían sus oficiales públicos investidos como tales, con funciones de policía, portando como arma o símbolo de autoridad, un batón de madera en cuya punta tenía la efigie del rey o faraón, pudiendo ser éste el antecedente del batón de mando que utiliza los policías modernos o los policías municipales del altiplano guatemalteco.



En cuanto al batón, que es símbolo de autoridad de la policía, y más para la policía nacional civil, éstos, no lo utilizan, argumentando que por la inseguridad que vive nuestro país, no es nada útil, ya que las armas de fuego reemplazaron el referido batón, y que únicamente lo utilizan en sus prácticas los aspirantes a agentes en la academia de la policía, y también es utilizado cuando intervienen en las manifestaciones públicas, en vista que en manifestaciones no es necesario utilizar armas de fuego.

Otra clase de funcionarios públicos son los llamados “lictos” que hacen su aparición en el siglo primero después del nacimiento de Jesucristo, quienes actuaban como vigilantes, guardianes o auxiliares de los magistrados, que eran quienes emitían las órdenes pertinentes para citar, aprehender, atar y azotar al ciudadano que infringía la ley, teniendo a asimismo la facultad de condenarlos a muerte, por órdenes expresas por los magistrados, a quienes les abrían camino y hacían que les rindieran honores, por lo que los “lictos” se constituían en verdaderos ejecutores de las sentencias, siendo para éstos el símbolo de autoridad, los “fascas” que consistían en un haz de varas ligadas con una correa, en medio de las cuales resaltaba un hacha con la que podían decapitar en una instancia a la persona declarada culpable por los magistrados. Siguiendo un orden cronológico, nos trasladamos al siglo quinto después del nacimiento de Jesucristo, cuando en esa época Inglaterra vivía una serie de violaciones a los derechos consignados en las leyes, es cuando surgen los famosos “caballeros andantes” de la Corte del Rey Arturo, que recorrían todo el territorio en busca de la aventura justiciera, buscando instaurar el orden público y brindando la protección que necesitaban los viajeros que recorrían aquellos caminos solitarios, expuestos a toda clase de peligro por las gavillas de delincuentes que pululaban en todos los confines del reino, pero todo ese romanticismo de la aventura, cabalgando con la coraza y la espada o lanza en



ristre, giraba entorno a su juramento de fidelidad prestado previo a salir a cumplir sus misiones, ya que juraban: “Por mi Dios, por mi rey y por mi dama”.¹²

2.3 Su origen

El origen de la policía se remonta a la época colonial, entonces cuando la policía formaba parte del ayuntamiento o municipalidad, al formar un grupo de ciudadanos que desempeñaban funciones de policía, durante la cual a los elementos que la conformaban se les denominaban “alguaciles”.

Durante la administración del Doctor Mariano Gálvez, a través de la Asamblea Legislativa de 1829 estableció por medio de un reglamento que un grupo de personas desempeñaría las funciones de policía y se abrieron cuatro cuarteles en la capital de la República, siendo que en años más tarde al desaparecer éstos, precisamente en el año de 1939 cuando el General Rafael Carrera, derrocó al Doctor Mariano Gálvez.

El 5 de diciembre de 1841 fueron creados los “serenos” para solucionar las necesidades de vigilancia de los vecinos que por espacios de dos años no habían tenido protección, quienes trabajaban de noche y la sección estaba formada por treinta personas y un jefe que fue el señor Manuel Andréu, usaban como equipo dos pistolas y una lanza, el servicio se hacía a pie dando el “sereno”, la hora al vecindario.

La policía diurna se estableció en el año 1855 con un grupo también de treinta hombres llamados “comisarios” con un primero y segundo jefe, teniendo la obligación de saber leer y escribir, portaban como equipo, sable, pistola y pito,

¹² Historia de la policía nacional. Pág. 34.



recibiendo órdenes a las 05:00 horas en el edificio del corregimiento, rindiendo servicio a las 20:00 horas.

A fines del año 1872, el gobierno del General Miguel García Granados, crea la Guardia Civil encargada de la vigilancia, de la seguridad, salubridad y ornato capital.

Por Acuerdo Gubernativo del 20 de agosto de 1881, durante el gobierno de Justo Rufino Barrios, fue establecida la Policía de Hacienda, la que más tarde fue denominada Policía Nacional conforme los Decretos Legislativos 159 del 31 de mayo de 1886 y, Gubernativo 1333 de fecha 19 de octubre de 1932, en los que se reitera su carácter puramente civil.

Cuando gobernó Justo Rufino Barrios, “El Reformador” fundó la primera Policía Nacional, que subsiste durante el gobierno del General Jorge Ubico, cuando se inaugura el edificio que albergó la dirección de dicha institución policial, que fue construida durante su administración; mientras que en el gobierno del Doctor Juan José Arévalo Bermejo, es cuando se le cambia el nombre a la institución otorgándole nuevamente el de Guardia Civil y se crea el servicio de radiopatrullas, siendo una sección muy novedosa en esa época.

En el gobierno del Coronel Carlos Castillo Armas, se devuelve el nombre de Policía Nacional a través del Decreto Presidencial Número 332.

El 12 de septiembre de 1963 estando como Director de la Institución Policial el Coronel de Infantería Víctor Manuel Gamboa, fue inaugurado el panteón de la Policía Nacional en el Cementerio General.



El 31 de agosto de 1965 el Coronel Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de esa administración, estableció el 12 de septiembre de cada año, el “Día de la Policía Nacional”.

El 20 de mayo de 1971 durante la administración del Coronel Carlos Manuel Arana Osorio, Presidente Constitucional de la República, se instituyó por medio del Acuerdo Gubernativo la ayuda póstuma a la Policía Nacional y Guardia de Hacienda.

El 16 de mayo de 1973 durante el gobierno del Coronel Carlos Arana Osorio, se colocó la primera piedra del edificio de la Escuela de la Policía Nacional, siendo inaugurado el 14 de febrero de 1975 durante la administración del General Kjell Eugenio Laugerud García.

En otro orden de información, el acontecimiento más importante es el de 1921, que fue el centenario de la independencia, todos los organismos del Estado se prepararon para celebrarlo con gran pompa, según documento fechado 15 de abril por el que se dispuso que la Tesorería Nacional, la suma de \$3,257.00, para comprar los siguientes instrumentos destinados a la Banda de la Policía.

La revista basada de la policía el 15 de septiembre de 1921, fue memorable, mostró allí, la institución los adelantos conseguidos en lo que referente a maniobras de orden cerrado y el grado de progreso obtenido en cuanto a orden de gallardía y paso marcial de las compañías, el acompañado ritmo de su marcha la elegancia y precisión de gesto. El público congregado acogió muy bien el desfile de la columna integrada por las ocho demarcaciones que entonces formaban la policía capitalina.



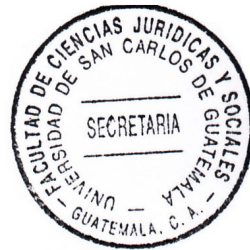
En otro orden de cosas y en tanto se ponía en vigor un nuevo reglamento de policía se estableció una Escuela de Instrucción para preparar a quienes solicitaban su ingreso en el cuerpo. Aquí se encuentra el germen de la que andando los años sería la Academia de la Policía, en la capital comenzó a funcionar la Escuela de Instrucción de la Policía Urbana.

El 23 de octubre de 1923 en Coatepeque y en Asunción Mita de diciembre del mismo año, se iba dotando de policía a las comunidades del país, y también gradualmente aumentaba el aspecto cosmopolitano de Guatemala, prueba de ello es la necesidad que se presenta en 1923, de promulgar un Reglamento de Tránsito para ordenar debidamente el movimiento de vehículos en las calles capitalinas, más de sesenta artículos contemplan los aspectos del tránsito y las normas.

A fines de ese mismo año (1923) llegan de Europa y destinados a la policía, sesenta bicicletas y seis motocicletas, de Estados Unidos, llegan treinta teléfonos que distribuidos en las calles de la ciudad y conectados con la Dirección General, mantiene una eficiente red de comunicación.

El 3 de abril de 1927 el Presidente de la República de Guatemala, el General Lázaro Chacón, puso en servicio el Edificio de la Dirección General de la Policía Nacional, el 3 de julio la inauguración correspondió al edificio de la sexta demarcación, situado en la esquina de la calle real y séptima calle, cantón la libertad.

En 1928 queda formalmente establecido un pelotón compuesto por un comandante, un sargento, dos inspectores y doce agentes, perfectamente instruidos conocedores del Reglamento de Tránsito, su misión evitar percances entre vehículos y disponer de la fluidez de su movimiento.



La obra física del Coronel Daniel Hernández Figueroa, que fue Director de Cuerpo del 6 de diciembre de 1921 al 1 de febrero de 1929 fue de once edificios. Su obra moral fue dejar una Policía Nacional disciplinada, eficaz y segura de sí misma.

Llegado este momento del presente estudio, afirmo que el periodo de consolidación de la Policía Nacional, se inicia aproximadamente hacia el año 1931, la característica principal de este lapso se encuentra en el gradual perfeccionamiento en los múltiples servicios del cuerpo y en la conclusión definitiva del periodo del crecimiento del mismo. En todo caso podrá hablarse a partir de la hora de especialización en determinadas ramas, las necesidades nuevas surgen en la colectividad guatemalteca y obligan a la policía a suprimir cometidos hasta entonces llenados por ella y asumirá otras nuevas como del Departamento de Tránsito cuyo volumen de trabajo comenzó a crecer desmesuradamente a partir de 1946 y, en 1996 por medio de los Acuerdos de Paz se le da un cambio a la Policía Nacional y se crea la Policía Nacional Civil, siendo en ese entonces el Presidente de la República de Guatemala, dicho sea de paso, el señor Alvaro Arzú Irigoyen y su último Director el Licenciado Ángel Antonio Conté Cojulún.

Es preciso reconocer que en la actualidad, los uniformes, escudos y emblemas tienen presencia en los policías guatemaltecos de la época actual, cambiando la flor de lys por la bandera nacional y el quetzal”.

Para el sustentante, la policía es una institución que independientemente de su denominación, se organiza para el ejercicio de la autoridad estatal; pero, por razones de orden económico, social y especialmente educativos, derivadas de los altos funcionarios y que se reflejan en sus agentes, con acciones y



omisiones prohibidas, represivas y coactivas, le han ganado entre la población guatemalteca e internacional, sentimientos de desconfianza y temor que minimizan sus funciones de vigilancia y prevención.

2.4 Definiciones

Policía significa: “el ejercicio del poder público sobre las personas. En su sentido más restringido, equivale a función, poder o sistemas de reglas de carácter coercitivo”.¹³

“Policía en sentido general es una función encomendada al poder administrativo, y que tiene por objeto la preservación del orden público, el mantenimiento de la seguridad personal y del Estado, la conservación de la salud general, de la moral, el cumplimiento de los fines de la vida, y la prevención, detención y castigo de los crímenes.

La policía está considerada como una rama del poder público y su función consiste primeramente en el establecimiento de ordenanzas o reglas generales para el desarrollo y cumplimiento de las leyes”.¹⁴

“Policía es el cuerpo que mantiene el orden material externo y la seguridad del gobierno y de los ciudadanos a los que ampara la legislación vigente”.¹⁵

¹³ OMEBA, **Diccionario Jurídico**. Argentina, 1944. Pág. 521

¹⁴ ECHEVERRIA. Buenaventura. **Derecho constitucional guatemalteco**. Pág. 553.

¹⁵ OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 586.



Para el Abogado, Sergio García Ramírez, la policía es una institución gubernamental, destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio nacional, protegiendo los intereses de la sociedad; en consecuencia, sus funciones oficiales son de vigilancia y defensa social, para prevenir los delitos por medio de medidas adecuadas y concretas que protejan eficazmente la vida y la propiedad de toda persona, el orden dentro de la sociedad y la seguridad del Estado, suprimiendo todo acto que perturbe y ponga en peligro esos bienes jurídicos tutelados y esas condiciones de existencia, es auxiliar de la administración de justicia y debe, por ello obedecer y ejecutar los mandamientos legales para la aprehensión de los criminales y persecución de los delitos.

Adolfo Merckl, suele decir: que policía es aquella actividad administrativa del Estado que mediante la amenaza o el empleo de la coacción, persigue la prevención o desviación de los peligros o perturbaciones del orden.

El Licenciado Jorge Mario Castillo González, dice que policía es el conjunto de medidas coactivas utilizadas por la administración para que el particular ajuste su actividad a un fin de utilidad pública. Este precepto presenta dos elementos: 1) la libertad de los ciudadanos y, 2) la restricción de la libertad por conveniencia social o utilidad pública. Estos elementos los encontramos en el Estado Policía y en el Estado Derecho. El Estado Policía restringe discrecionalmente la libertad de los ciudadanos en todos los campos, desde el racionamiento de alimentos hasta la censura de libros y espectáculos. El Estado de Derecho, al contrario, reconoce al hombre como titular de una libertad jurídica protegida contra las intervenciones del Estado, esta libertad se rodea de un conjunto de derechos.



La Policía Nacional Civil de la República de Guatemala, como órgano administrativo tiene como fin primordial velar por la seguridad y el orden de la población, para que prevalezca la paz, la seguridad y la tranquilidad. El Estado a través de la institución policial busca mantener el orden y la seguridad interna del país.

En resumen la Policía Nacional Civil, al decir que es una institución eminentemente civil, disciplinaria y apolítica, cuyo fin es el de garantizar la seguridad interna del territorio nacional y de sus habitantes.

La Policía Nacional Civil, se constituye en un instrumento por medio del cual el Estado manifiesta su autoridad, para que además de mantener el orden y la seguridad de los ciudadanos guatemaltecos, el Estado pueda alcanzar sus objetivos.

Para concluir, la Policía Nacional Civil, tiene como fines principales mantener el orden público, prevenir delitos e infracciones a las normas jurídicas y normalizar la conducta de las personas en el país.

2.5 Régimen jurídico

El Decreto Presidencial número 332 que regulaba la Ley Orgánica de la Policía Nacional, establece que la institución policial es de carácter puramente civil y que es disciplinada, apolítica y obediente.

La Dirección General de la Policía Nacional, como órgano administrativo, se encuentra jerárquicamente subordinada al Organismo Ejecutivo, por conducto directo del Ministerio de Gobernación, pudiendo ejemplificar dentro del orden social, como fuerza coactiva y como una organización disciplinada y dentro de

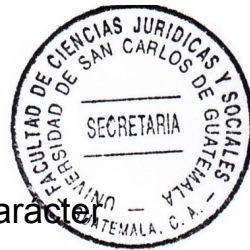


ese orden, la policía desempeña un papel importante en el mantenimiento del orden público, la libertad individual, protegiendo la propiedad privada, caracterizándose además, por velar por el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes en nuestro país.

Como fuerza coactiva, la Policía Nacional Civil constituye uno de los instrumentos por medio de los cuales el Estado manifiesta su autoridad, para que además de mantener el orden se logre alcanzar los objetivos que el gobierno se ha trazado, todos sabemos que el Estado necesita esta clase de órganos, pues de no ser así no habrían medios directos para compeler a los ciudadanos al cumplimiento y observación de un proceso legal, no entienda como una fuerza disgregadora, por el contrario se trata de atacar aquellos focos de ilegalidad constriñendo al cumplimiento de lo legal y reglamentario.

Cuando en sus acciones la policía tergiversa este fin, deja de representar el poder de autoridad del Estado, pasando a ser un instrumento de intereses personales o de grupo ajenos a su esencia.

La policía constituye un institución organizada, disciplinariamente, apolítica, por lo que se le prohíbe a sus miembros formar parte de asociaciones o partidos políticos, favorecer o ejecutar actividades de propaganda o manifestaciones con fines políticos, con lo que se trata de evitar que sus elementos sean influenciados por tendencias ideológicas que contravengan la política de la policía, se presta un servicio puramente de vigilancia, con normas de carácter interno que permite hacer cumplir sus principios: obedeciendo al orden jerárquico que impera en dicha institución policial.



La formación que reciben sus integrantes, se asemeja a la de carácter militar, debiendo las personas que deseen ingresar a la misma, aprobar un pénsum de estudios que se imparte en la Academia de la misma.

La Policía Nacional, prestaba servicios de investigación criminal y captura a los transgresores de la ley para ser juzgados por los tribunales de justicia.

2.6 Su ubicación

La estructura del aparato estatal está conformada por diversas instituciones creadas por el propio Estado, con el objeto de cumplir con sus fines, cada una de estas instituciones ocupa un lugar dentro del orden de sus organismos, el cual dependerá el fin para el cual fue creada.

A la Policía Nacional, en nuestro medio la ubicamos en el Organismo Ejecutivo concretamente en el Ministerio de Gobernación.

2.7 Funciones

La Policía Nacional de ese entonces tenía establecidas varias funciones dentro de su Ley Orgánica, tal como lo regulaba el Artículo 2 de la referida Ley, siendo las siguientes:

- a) Mantener el orden público.
- b) Proteger la vida, la seguridad de las personas y de sus bienes.



- c) Prevenir los delitos y demás infracciones a la ley y perseguir y capturar a los transgresores.
- d) Cumplir las órdenes recibidas de los poderes públicos.
- e) Exigir el cumplimiento de la ley en lo relativo a las funciones que le son propias.
- f) Cooperar en la investigación y pesquisas de los delitos y dar cuenta con los delincuentes que capturen a los tribunales competentes.
- g) Cumplir todas las funciones preventivas, represivas o de simple ejecución inherente al servicio de policía.

Al Director General de la Policía Nacional, le correspondía adoptar las medidas conducentes a la conservación del orden público y a la seguridad de los habitantes de la República de Guatemala, lo que trataba de realizar por medio del personal operativo de la ciudad de capital del resto del país, promoviendo la educación, instrucción y cultura personal de la institución policial, estimulando la labor de cada uno de sus miembros y recompensando sus acciones meritorias, los agentes de la policía al ejercer su función como tales se arriesgaban a situaciones imprevistas que merecen condecoraciones por haberlas realizado con profesionalismo e incluso rebasando el deber, lo que se manifiesta por medio de la Orden General, medio divulgativo que enunciaba al igual que en el ejército nacional, los actos destacados de los agentes policíacos y la condecoración a que se hicieran acreedores y asimismo; le confería la facultad de citar a determinadas personas para comparecer ante su despacho, a efecto de establecer algún asunto relacionado con la función policial.



El Subdirector General, como segundo jefe de la institución policial jerárquicamente dependía directamente del Director General, a quien sustituía en casos de ausencia o falta temporal, es decir; como su auxiliar y le competía intervenir en la selección del personal subalterno, e imponer las sanciones disciplinarias por corrección de faltas que incurriera el personal y entre otras atribuciones, atender, las quejas del público contra empleados de la misma por casos de corrupción o abusos, extralimitaciones o denegación de auxilio, siguiendo los procedimientos establecidos para enmendar las denuncias que se le presentaran.

El Inspector General de la Policía Nacional, era el Tercer Jefe de la misma, correspondiéndole cooperar con las funciones del Subdirector General, inspeccionando las dependencias de la institución, exigiendo el fiel cumplimiento de las disposiciones y reglamentos vigentes, realizando funciones de supervisión de la labor operativa en todos los sectores de la ciudad capital; jerárquicamente esta subordinado al Subdirector General, y era el superior jerárquico de las demás dependencias de la Policía Nacional.

Los jefes de los cuerpos de policía, eran los responsables del servicio de su sector, debiendo velar por la seguridad de las personas y sus bienes, prestando vigilancia y auxilio a quien lo solicitara por medio de sus agentes, estando en contacto con los jefes de otros cuerpos de policía, proporcionándose ayuda mutua e información para el esclarecimiento de los delitos y el seguimiento de los delincuentes para su pronta detención.

Los departamentos de la República, tenían asignado un jefe policial, así como las subestaciones necesarias de acuerdo a la cantidad de habitantes de cada departamento, cumpliendo al igual que en la ciudad capital, con las órdenes emanadas de los tribunales de justicia.



En materia judicial estaba subordinada a los tribunales de justicia. Ejercía sus funciones en toda la República y para el mejor cumplimiento de las mismas, el territorio nacional se dividía en distritos, cuyo número y demarcación era fijado por la Dirección General de la Policía Nacional. Tanto la finalidad como las funciones de la institucional policial, estaban claramente expresadas en su Ley Orgánica, por el deber del Estado de velar porque esta institución cumpliera con sus funciones y fines, en forma respetuosa de los derechos fundamentales de la persona.”¹⁶

2.8 Función principal de la Policía Nacional Civil de conformidad con nuestra legislación

La Constitución Política de la República de Guatemala, en sus primeros tres Artículos establece: Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

Derivado de los Artículos citados, la seguridad pública es un servicio esencial de competencia exclusiva del Estado y para ese fin se creó la Policía Nacional Civil, para que nos proteja las veinticuatro horas del día.

La Policía Nacional Civil, “es la institución encargada de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio

¹⁶ Decreto presidencial número 332.



de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito preservando el orden y la seguridad pública.

Para el cumplimiento de su misión la policía desempeñará las siguientes funciones:

- a) Por iniciativa propia, por denuncia o por orden del Ministerio Público:
 1. Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio e impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.
 2. Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación en proceso penal.
- b) Auxiliar y proteger a las personas y velar por la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.
- c) Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad pública.
- d) Prevenir la comisión de hechos delictivos, e impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- e) Aprender a las personas por orden judicial o en los casos de flagrante delito y ponerlas a disposición de las autoridades competentes, dentro del plazo legal.
- f) Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para la seguridad pública, estudiar, planificar y ejecutar métodos y técnicas de prevención y combate de la delincuencia y requerir directamente a los señores jueces,



en casos de extrema urgencia, la realización de actos jurisdiccionales determinados con noticia inmediata al Ministerio Público.

- g) Colaborar con los servicios de protección civil en los casos de grave riesgo, catástrofes y calamidad pública, en los términos establecidos por la ley.
- h) Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciba de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.
- i) Prevenir, investigar y perseguir los delitos tipificados en las leyes vigentes del país.
- j) Colaborar y prestar auxilio a las fuerzas de seguridad civil de otros países, conforme lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que Guatemala sea parte o haya suscrito.
- k) Controlar a las empresas y entidades que presten servicios privados de seguridad, registrar, autorizar y controlar su personal, medios y actuaciones.
- l) Coordinar y regular todo lo relativo a las obligaciones del Departamento de Tránsito, establecidas en la ley de la materia.
- m) Organizar y mantener en todo el territorio nacional el archivo de identificación personal y antecedentes policiales.



- n) Atender los requerimientos que, dentro de los límites legales, reciban del Organismo Judicial, Ministerio Público y demás entidades competentes.
- o) Promover la corresponsabilidad y participación de la población en la lucha contra la delincuencia.
- p) Las demás que le asigna la ley.

La actuación de la Policía Nacional Civil, se adecua a los principios básicos contenidos en la Ley de la Policía Nacional Civil, con especial atención a las exigencias de los derechos humanos y a su condición de servicio público esencial, siendo sus principios básicos, los siguientes:

1. Adecuación al ordenamiento jurídico.
 - a) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución Política de la República de Guatemala, a los derechos humanos individuales y al ordenamiento jurídico en general.
 - b) Actuar con absoluta neutralidad política e imparcialidad y sin discriminación alguna, por razón de raza, religión, sexo edad, color, idioma, origen, nacionalidad, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social u opinión.
 - c) Actuar con integridad y dignidad y abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente.
 - d) Sujetarse en su actuación profesional, a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, el principio de obediencia podrá



amparar órdenes que entrañen ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las leyes.

- e) Colaborar pronta y cumplidamente con la administración de justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la ley.

2. Relaciones con la comunidad.

- a) Evitar en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminación.
- b) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con la población a la que auxiliarán y protegerán, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello, informándola acerca de las causas y finalidades de su intervención.
- c) Actuar en el ejercicio de sus funciones, con la decisión necesaria y sin demora, cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

3. Tratamiento de los detenidos.

- a) Identificarse debidamente como miembro de la Policía Nacional Civil en el momento de efectuar una detención.



- b) Velar por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetar su honor y dignidad, debiendo indicarles los motivos de su actuación.
- c) Dar cumplimiento y observar con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.

4. Dedicación profesional.

Llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre en defensa de la ley y de la seguridad pública.

5. Secreto profesional.

Guardar riguroso secreto profesional de todas las informaciones que conozcan u obtengan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la ley le impongan actuar de otra manera”.

El Artículo 112, del Código Procesal Penal, en su parte conducente establece: La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá:

- 1) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.
- 2) Impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores.



- 3) Individualizar a los sindicados.
- 4) Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento; y
- 5) Ejercer las demás funciones que le asigne el Código Procesal Penal.

Si el hecho punible depende para su persecución de una instancia particular o autorización estatal, regirán las reglas establecidas por el presente código.

Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obrarán bajo sus órdenes en investigaciones que para ese efecto se realicen.

Asimismo, el Artículo 113 del mismo cuerpo legal establece: Los funcionarios y agentes de policía, cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal, actuarán bajo la dirección del Ministerio Público y ejecutarán las actividades de investigación que les requieran, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos.

Deberán también cumplir las órdenes que, para la tramitación del procedimiento, les dirijan los jueces ante quienes pende el proceso.

El Ministerio Público supervisará el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía en los procesos penales y pondrá impartir instrucciones generales al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa. Dichos organismos coordinarán actividades para el mejor ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.



Por otro lado el Artículo 114 del mismo cuerpo legal también establece: que los funcionarios y agentes policiales que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán sancionados, en la forma que corresponde a su ley orgánica, sin perjuicio de las responsabilidades penales si las hubiere. Se podrá también recomendar su cesantía a la autoridad administrativa correspondiente, quien dará aviso al Ministerio Público o a los tribunales de las sanciones impuestas. Las mismas reglas regirán para cualquier organismo policial, como el de frontera, mares, ríos y medios de comunicación, o cualquier fuerza de seguridad pública o privada que realicen actos de policía o colabore en las investigaciones criminales”.

Para el sustentante, la función principal de la Policía Nacional Civil es que esta es garante de la seguridad ciudadana y por ende debe cumplir con las órdenes emanadas por los tribunales de justicia cuando éstos les ordene que prevengan a determinada persona para que comparezca ante el tribunal o bien, cuando el tribunal ha ordenado la detención o aprehensión de determinada persona. Caso contrario, cuando la policía no cumple con ese mandato legal, automáticamente cometen el delito de desobediencia y el tribunal que ha girado tal orden debe de iniciar el procedimiento legal en contra del o los agentes policiales que han desobedecido tal orden.



2.9 Características de la Policía Nacional Civil

- a) “La Policía Nacional Civil es una institución profesional armada, ajena a toda actividad política. Para dar cumplimiento a lo preceptuado anteriormente, la Escuela de la Policía Nacional, se transformó en Academia de la Policía Nacional Civil como producto de los Acuerdos de Paz, pues la carrera policial está basada en la profesionalidad y efectividad, por ello el Estado proporciona las condiciones más favorables para una adecuada formación, social y profesional de los miembros de la institución policial.
- b) La Policía Nacional Civil deberá contar con las armas indispensables para repeler las acciones delictivas, porque no es congruente enviar a la calle a los elementos policiales desprovistos de protección para hacerle frente a los delincuentes que en la época actual usan toda clase de armas sofisticadas, especialmente en las acciones de narcotráfico, asesinatos a funcionarios públicos y secuestros, cuya sombra se cierne sobre el futuro de nuestro país.
- c) En lo relativo a que la institución policíaca debe ser ajena a toda actividad política, se cree que de hacerlo estaría perdiendo la mística y mucho menos podría alcanzar los fines para los cuales fue creada, tomando en cuenta la visión parcialista e inclinación en lo relativo a la investigación de los funcionarios de turno y partidarios de la elite política gobernante y la consiguiente discriminación del ciudadano común.
- d) Su organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por las más estrictas normas de disciplina. La naturaleza de su



organización proviene del rígido sistema administrativo jerárquico del Organismo Ejecutivo, en el cual la disciplina debe ser uno de los aspectos fundamentales para cumplir con los objetivos y fines para los cuales fue creada la institución; esto, sin caer en los usos, costumbres, trato y línea militar, que desdigan su naturaleza civil.

- e) Se hace referencia a que la propia institución policial establece a través de su reglamento disciplinario las sanciones relativas a las infracciones de los principios de actuación, las cuales deberán preservar las garantías de los elementos de la institución, de la misma manera el Decreto 11-97, Ley de la Policía Nacional Civil, en sus Artículos 42 y 45, establecen que la jurisdicción ordinaria será la competente para conocer los delitos y faltas que cometan en contra de los miembros de la policía, así como los cometidos por éstos en el ejercicio de su cargo. La iniciación de un proceso penal contra un miembro de la policía, no impedirá la iniciación del expediente disciplinario correspondiente a la Oficina de Responsabilidad Profesional, la investigación de las denuncias que planteen en contra de los agentes policíacos, por extralimitación en sus funciones; debiéndose al respecto, ser cuidadosos para no incurrir en una doble penalización.

- f) La institución policial ejerce sus funciones las veinticuatro horas del día en todo el territorio nacional. La institución policíaca está al servicio de la población, velando por el mantenimiento del orden en todo el país, en concordancia con los preceptos constitucionales, basados en el principio constitucional de igualdad de todos los guatemaltecos en derechos y obligaciones, por lo que al servicio preventivo de los hechos y la protección de las personas así como de los bienes de éstos, llegará a los rincones más recónditos de la república y a cualquier hora.



- g) Para efectos de operatividad estará dividida en distritos y su número y demarcación serán fijados por la Dirección General. Como la logística de la Policía Nacional Civil, se mantendrá el estudio sobre las áreas de mayor conflicto social, que puedan desencadenar en actos delincuenciales, por lo que la Dirección General de la institución policíaca, deberá incrementar su presencia en dichos espacios a efecto de desarrollar una eficaz acción preventiva, buscando el bienestar de la población.

- h) Está integrada por el producto humano de las carreras: policial y administrativa. Es muy importante deslindar las actividades a realizar dentro de la institución, en virtud del factor económico que es relativamente escaso, para desarrollar un ambicioso plan de seguridad ciudadana, razón por la cual se debe racionalizar el elemento humano, tiempo y trabajo, gestionando ante las autoridades correspondientes el incremento al presupuesto de la institución.

- i) La institución policial debe ser funcional. Una de las funciones esenciales de la institución policíaca es la de proteger la vida, la seguridad física de las personas, sus bienes, el libre ejercicio de sus libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito, preservando el orden y la seguridad pública.”



2.10 Breve análisis de la Ley de la Policía Nacional Civil

Anteriormente abordé lo que es la Policía Nacional Civil, y al analizar la ley que la regula sabré el papel que juega en la sociedad guatemalteca, de acuerdo a su composición, así:

a) Disposiciones generales de la Policía Nacional Civil y sus funciones

El presente análisis que efectúo de la ley en mención, obedece al cambio realizado al sistema de seguridad pública y que la misma nació como consecuencia de los Acuerdos de Paz, específicamente sobre el Fortalecimiento del Poder Civil, emitiéndose para el efecto el Decreto número 11-97 del Congreso de la República de Guatemala, el cual le dio vida de carácter institucional a la referida institución policial.

De conformidad con nuestra Constitución Política de la República, le compete al Estado proteger a la persona y a la familia, y que su fin supremo es la realización del bien común, teniendo también como deber, garantizar a los habitantes de nuestro territorio la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; y para ese fin fue creada la Policía Nacional Civil, pero lamentablemente en la práctica no se da, pues lo mismo pretendió la desaparecida Policía Nacional, con resultados negativos como la presente ley que regula la actual institución policial.

b) Principios básicos de actuación de la Policía Nacional Civil

En cuanto a los principios básicos de actuación de los elementos de la institución policial y tomando en cuenta al reciente cambio de nuestro sistema de seguridad pública, la mayoría de elementos de la Policía Nacional Civil



desconocen sus propios principios básicos de actuación en relación al ordenamiento jurídico, relación con la comunidad, tratamiento con los detenidos, dedicación profesional, y secreto profesional, por lo que a menudo están violando los derechos más sagrados de las personas.

Es del conocimiento de la población guatemalteca e internacional, que la mayoría de las violaciones se produce en actividades operativas de la fuerza policial.

Los casos de violaciones al derecho a la integridad y del derecho a la libertad personal, se producen con frecuencia en el denominado periodo crítico de seis horas, en el que una persona retenida por la policía debe ser puesta a disposición de la autoridad judicial competente.

Las violaciones que sufren las personas detenidas por los elementos policiales, se inicia en el momento de la captura y prosigue en todo el recorrido que se hacen hasta llegar a la sede de la comisaría policial, sin que se lleve a cabo ningún tipo de control sobre la conducta de los agentes ni de sus superiores.

Lo anterior obedece a que la mayor parte de los agentes de la Policía Nacional Civil, son de las antiguas policías, elementos inmersos en una cultura de obediencia ciega aún de órdenes ilegales, evidenciando totalmente un retroceso de la institución policial, debido a que a estos agentes que hoy son parte de esta nueva policía aún practican las viejas tácticas del pasado, y que muchos de ellos están en puestos claves, es decir, al mando de las subestaciones de las comisarías, contaminando con su mal actuar al nuevo elemento producido por la Academia de dicha institución policial.



c) De las carreras en la Policía Nacional Civil

Referente a las carreras dentro de la institución policíaca ha quedado definido que los aspirantes a hacer carrera policial son servidores públicos que prestan sus servicios a los habitantes de la República de Guatemala, lo que hace inaceptable que dentro de la misma, reine la discriminación, más para la mujer policía, en vista que sus derechos derivados de los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, tiempo de servicio, méritos y nombramientos a la escala jerárquica de dirección casi nunca las toman en cuenta, a pesar que la mayoría de las mujeres policías superan académicamente a sus compañeros varones y que en la actualidad hay oficiales de policía que ni siquiera han concluido su diversificado, menos haber iniciado una carrera universitaria, mientras que la mayoría de las mujeres de alta en la institución policial han concluido su educación media, es decir; perito contador, bachiller, maestra de educación primaria, secretarias comerciales, etc, según información que proporcionó la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. Lamentablemente, hoy en día las mujeres policías son objeto de abuso, discriminación y muchas veces al acoso sexual de sus superiores, y es muy raro ver alguna mujer policía como comandante de unidad policial y menos al mando de una comisaría.

A la mujer policía le han vedado la oportunidad de ser promovida al grado inmediato superior y con ello a no participar en los mandos medios y en las escalas superiores, quedando la mayoría vinculada a la escala básica de la carrera policial administrativa y de carácter de subalterno que va en detrimento de la posibilidad de que participen en los niveles directivos y en la toma de decisiones, con lo cual se detecta claramente que existe el prejuicio entre el personal masculino, y con ello se presume de que las mujeres policías no son



aptas para cargos de dirección y mando por carecer de los atributos intelectuales para la toma de decisiones.

- d) Derechos, obligaciones, prohibiciones y destinos de los agentes de la Policía Nacional Civil

El personal de la institución policial tiene derechos, obligaciones, prohibiciones y destinos, pero al referirme a los ascensos al grado inmediato superior como uno de los derechos que tiene los miembros de la policía previo a llenar los requisitos de ley, tal y como lo establece el inciso d) del Artículo 33 de la referida ley, no se dan, y más aún en el sexo femenino, como consecuencia de la discriminación, violándose así los principios que tipifica el Artículo 14 del mismo cuerpo legal.

En cuanto a las obligaciones que tienen los agentes de acuerdo con la ley que los rige, muy poco avance se ha visto, pues en muchas acciones en que participan violan los derechos humanos.

- e) Régimen disciplinario de la Policía Nacional Civil y régimen procesal penal

En la Ley de la Policía Nacional Civil, últimamente ha sobresalido el régimen disciplinario, el cual vino a constituir un avance importante, es decir, es el equilibrio de los elementos policíacos, pues regula las faltas cometidas por los efectivos de la referida institución, estableciéndose en todos los niveles de mando responsabilidades en el control disciplinario, tal como quien controla al jefe de la comisaría o subcomisaría cuando este comete alguna falta de las tipificadas en el reglamento del régimen disciplinario policial.



Actualmente, este es un control interno, el cual está diseñado como un mecanismo de corrección y/o depuración del personal que ha incumplido las órdenes y normas que rige a la institución.

Muchos agentes desconocen sus derechos y obligaciones, como por ejemplo: la impugnación prevista en el Régimen Disciplinario, y en los escasos elementos policiales que lo conocen, impera el temor, debido a que su ejercicio se interpreta como uno de deslealtad.

En cuanto al régimen procesal penal, está bien definido, pues las faltas y delitos cometidos por estos, los conoce la jurisdicción ordinaria.

f) Régimen financiero de la Policía Nacional Civil

La Policía Nacional Civil, ha llegado al número de agentes previstos en los Acuerdos de Paz que es precisamente la cantidad de 20,000 efectivos, por lo que su Régimen Financiero debe estar previsto para esa cantidad de elementos, en vista que el salario de los mismos es bastante superior a los anteriores y en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado debe tomarse en cuenta para que esta institución no tenga tropiezos en la realización de sus fines para la cual fue creada.

Debe tenerse presente que la institución policial, a parte del presupuesto ya comentado, cuenta con otros recursos financieros que tiene carácter de privativos, por lo que su captación, administración y destino por programas y objeto del gasto, corresponde a la institución policial, de conformidad con los presupuestos anuales aprobados y su correspondiente reglamentación.



Los recursos que capta se mencionan: la obtención y renovación de licencia conducir vehículos motorizados y extensión de certificaciones, entre otros.

g) Régimen educativo de la Policía Nacional Civil

Según la organización administrativa de la institución policial, la Academia depende orgánicamente de la Jefatura de Enseñanza y, ésta a su vez de la Subdirección de Personal.

El Director de la Academia, conforme al Régimen Interior de la Academia debe ser un Comisario General, pero en la práctica lo ha desempeñado un Comisario; la Jefatura de Enseñanza debe estar bajo la responsabilidad de un Comisario General, pero en la actualidad quien la ha desempeñado ha sido un Subcomisario. Esta situación irregular dentro de esta Jefatura deja mucho que desear, en cuanto que, el que está a cargo de la misma debe cumplir con lo normado de acuerdo a la organización administrativa de la institución policial, en vista que es su responsabilidad que se impartan cursos muy importantes, por lo que el titular de la misma debe ser una persona que tenga como mínimo una Licenciatura y de ser posible una maestría en la materia, ya que dentro de las asignaturas a impartir se encuentran las propias de la Carrera de Peritos en Técnicas Policiales y si eso fuera poco, de la Carrera de Ciencias Policiales, y en consonancia con el Artículo 51 de este cuerpo legal, son otorgados por las universidades respectivas, insistiendo en la necesidad del grado académico de los titulares de la Academia y de la Jefatura de Enseñanza.

En conclusión se tiene que optimizar la profesionalización de la mencionada Jefatura, por lo que es necesario formar o contar con mandos que tengan estudios superiores y no con elementos que apenas comienzan a cursar



el ciclo básico y otros que piensan estudiar su bachillerato por madurez, por lo que es un gran reto para la formación de cuadros profesionales dentro de la institución policial, de lo cual depende su futuro como institución profesional al servicio de la sociedad.

h) Régimen de previsión social complementario de la Policía Nacional Civil

El Artículo 60 de la ley en mención, establece que los miembros de la institución podrán ser favorecidos con programas de economía familiar, cooperativas, vivienda, recreaciones y otros, pero de acuerdo a un sondeo efectuado aleatoriamente entre miembros de esa institución policial, se mostraron escépticos porque la ley es una cosa y la práctica es otra, en vista que únicamente es para los jefes y no para el personal subalterno que es el más necesitado y el más vulnerable a perder la vida.

i) Disposiciones finales, transitorias y derogatorias de la Ley de la Policía Nacional Civil

Al haberse cumplido el periodo para la transformación e integración de la Policía Nacional Civil, se derogaron todas aquellas leyes que en su momento pudieron oponerse, restringir o tergiversar la presente ley. Esto significa que las antiguas policías de carácter civil, desaparecieron automáticamente al unificar en la Policía Nacional Civil todos sus recursos, tanto humanos, materiales como financieros.

En cuanto al despliegue de los nuevos elementos de la Policía Nacional Civil, la misma se ha instalado en todo el territorio nacional con elementos egresados de la Academia de la misma institución policial, lo malo es que el personal de las antiguas policías aún estén inmersos en la actual policía, pues la



academia policial ha producido nuevos elementos respetuosos a la ley y no violadores de los derechos humanos y que el Estado no tiene la voluntad de cambiar lo malo por lo bueno, por lo que las violaciones a los derechos humanos seguirán.





CAPÍTULO III

3. La pena.

3.1 Generalidades.

Si analizamos la evolución histórica de nuestra ciencia, encontramos que fue la escuela clásica la que institucionalizó la pena, como la única consecuencia del delito, partiendo de la idea que el delito era un ente eminentemente jurídico, la pena se convertía en un mal necesario para alcanzar la plena tutela jurídica como lógica y exclusiva consecuencia de la infracción a la ley penal del Estado, con un carácter meramente retributivo (quien cometía un delito, debía hacerse acreedor de una pena de la magnitud del daño causado y como una compensación a la culpabilidad del delincuente), de manera que se reestableciera el orden jurídico lesionado, en aras de alcanzar la plena justicia.

Así se mantuvo este postulado hasta el apareamiento de la escuela positiva, que partiendo del análisis de la personalidad del delincuente (y no del delito como lo hicieron los clásicos), consideraron que la pena era un medio de defensa social, que debía pretender la prevención general (con amenaza de la pena a todos los ciudadanos), y la prevención especial (con la aflicción de la pena al delincuente), proponiendo al mismo tiempo una serie de medidas de seguridad que debían aplicarse en relación a la personalidad del delincuente, quedando así desterrada para siempre la idea de que la pena era la única consecuencia del delito. En la actualidad se ha aceptado casi generalmente que tanto las penas como las medidas de seguridad son las consecuencias jurídicas del delito.



3.2 Su origen y su significado.

El origen de la pena en la sociedad jurídicamente organizada, se pierde en el transcurso del tiempo, tanto más si vemos que las características de las penas en la actualidad son diversas a las utilizadas por los antepasados, que basándose en el cumplimiento de un castigo o en una vindicta, se imponían directa y cruelmente.

El origen de pena como fruto de la actividad estatal, ha de buscarse en la edad media; comienza entonces una paulatina labor del Estado para abstraer las reacciones individuales y concentrarlas legalmente en la pena, y así se llega el siglo XVIII con el concepto de que la pena depende de un orden colectivo.

En la actualidad sólo podemos concebir formalmente las penas, como aquellas restricciones y privaciones de bienes jurídicos señalados específicamente en la ley penal, cualquier otro tipo de sanción jurídica que no provenga de la ley penal no es considerada como pena para efectos de nuestra disciplina.

Etimológicamente al término “pena” se le han atribuido varios significados en la historia del Derecho Penal, así se dice que la misma se deriva del vocablo “PONDUS”, que quiere decir “PESO”; otros consideran que se origina del griego “PONOS”, que significa “TRABAJO” o “FATIGA”, también se considera que proviene de la palabra latina “POENA” que significa “CASTIGO” o “SUPLICIO”.

En cuanto a terminología jurídica, en nuestro medio y en sentido amplio se habla de pena, sanción, castigo, condena, punición, etc., sin embargo entendemos que desde el punto de vista “strictu sensu,” estos términos podrían tener diversos significados. Ahora bien, cuando los tratadistas engloban tanto



penas como medidas de seguridad, hablan de “reacción social”, “reacción social contra el delito”, “medios de defensa social”, “medios de retribución y prevención social”, sin embargo ha sido más acomodado el nominativo de “consecuencias jurídicas del delito”.

En cuanto a su significado la pena tiene diversas formas de conceptualización, desde su concepción como un mero castigo que se impone al delincuente, hasta su concepción como un tratamiento para reeducarlo, pasando por la prevención especial y general contra el delito.

El autor Eugenio Cuello Calón, expresa “el sentido y fin atribuido a la pena por las distintas concepciones penales es muy diverso. En este punto predominan dos principios antagónicos: El de la expiación o retribución, que da la pena un sentido de sufrimiento, de castigo impuesto en retribución del delito cometido, y el de la prevención, que aspira, como su nombre lo indica, a prevenir la comisión de nuevos delitos.

El antagonismo entre las concepciones de la pena castigo y la pena prevención culmina en la orientación penológica anglosajona, que abandona por completo la idea de retribución y de castigo, sustituyéndola por la de tratamiento; sobre la base del estudio de la personalidad del delincuente y encaminado a su reforma, a la segregación de los no reformables y la prevención del delito”.¹⁷

¹⁷ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho Penal**. Págs. 581 y 582.



Por lo anterior se puede decir que la pena, se puede expresar en un significado general, al decirse que es un dolor; considerado especialmente en la esfera jurídica, expresa un sentimiento que cae por obra de la sociedad, sobre aquél que ha sido declarado autor del delito; por lo que el fin último de la pena es negar el delito, no ya en el significado vulgar de hacer algo que no se haya realizado, sino más bien en el sentido de anular el desorden contenido en la aparición del delito, reafirmando la soberanía del Derecho sobre el individuo. Esta reintegración, del derecho violado abraza en su concepción todos los demás fines asignados por los varios sistemas científicos y que se pretendan sean fines fundamentales de la pena. La intimidación o coacción psicológica para impedir el delito; la seguridad social e individual, ya en cuanto a la persona, ya en cuanto a los bienes; el impedir, o por medio de la amenaza de la pena, o por ejemplaridad del castigo inflingido, que el número de los delitos crezca; la corrección de los individuos manchados por el delito, sea por el temor, sea por la disciplina, son todos ellos efectos útiles y apetecibles de la pena, siempre que esta vaya dirigida al fin de la reafirmación del derecho.

Por su lado el autor José María Rodríguez Devesa, analiza el significado de la pena desde dos puntos de vista: estáticamente dice, la “pena es simplemente la consecuencia primaria del delito. El delito es el presupuesto necesario de la pena; entre ambos hay una relación puramente lógica; puede decirse que es una retribución del delito cometido, si se descarga a esta palabra todo el significado vindicativo. Dinámicamente considerada, la pena tiene primordialmente los mismos fines de la ley penal, la de evitar las conductas que la ley prohíbe o manda ejecutar. Esa finalidad se trata evidentemente de conseguir, tanto al nivel de la amenaza legal general como de la imposición y ejecución concretas sobre un determinado individuo perteneciente a la comunidad, mediante un doble efecto que se denomina “Prevención General”, cuando opera sobre la colectividad como un hecho en muchas conciencias,



“Prevención Especial”, operando sobre el que ha cometido el delito para que no vuelva a delinquir”.¹⁸

En síntesis se afirma que tanto el origen como el significado de la pena, guardan íntima relación con el origen y significado del delito; es el delito el presupuesto imprescindible para la existencia de la pena, de tal manera que una noción jurídica de la misma deberá estar en relación con la noción jurídica del delito, sin embargo es indiscutible que tanto la comisión del delito como la imposición de la pena tienen como común denominador al sujeto denominado delincuente, por lo que precisa el estudio de las penas, partiendo del delito y de la personalidad del delincuente, buscando la defensa de la sociedad a través de la plena justicia, conciliando de esta manera las contradicciones que al respecto plantearon en un principio las dos grandes escuelas del Derecho Penal.

3.3 Concepto de pena.

La pena es la primera y principal consecuencia jurídica del delito, de ahí su importancia, no siempre acorde con el tratamiento que se le dispensa en los Tratados, en los que aparece como un apéndice de la teoría del delito. Sin embargo, hoy se constata una revalorización de su estudio, en el entendimiento de que se trata de una institución que constituye uno de los elementos nucleares del sistema penal. Por ello, toda formulación de alternativas político-criminales, toda opción de reforma ha de tomar en consideración los aspectos teleológicos y funcionales de las consecuencias jurídicas del delito.

En efecto, siendo la pena un instrumento de control estatal, en la teoría de la pena quedan reflejadas las diferencias profundas que separan a las diversas

¹⁸ Rodríguez Devesa, José María. **Derecho penal español**. Pág. 883.



concepciones sobre el poder del Estado y su modus operandi. Por ello no puede extrañar que se manejen tantos conceptos de pena como autores se han ocupado de estudiarla.

3.4 Definición de pena.

La pena como una de las principales instituciones del Derecho Penal, puede definirse de varias formas, atendiendo a diferentes puntos de vista, así algunos tratadistas principian definiéndola como un “mal” que impone el Estado al delincuente como castigo-retributivo a la comisión de un delito, partiendo del sufrimiento que la misma conlleva para la expiación de la culpabilidad del sujeto; algunos otros parten de la idea de que la pena es un “bien” o por lo menos debe serlo para el delincuente cuya injusta voluntad reforma; es un bien para el penado en cuanto debe consistir en un tratamiento, desprovisto de espíritu represivo y doloroso, encaminado solamente a la reeducación del delincuente; otros parten del punto de vista de la defensa social y hablan de la “prevención” (individual o colectiva) a la comisión del delito; otros se refieren a la pena como un mero “tratamiento” para la reeducación y rehabilitación del delincuente; y algunos otros desde un punto meramente legalista la abordan como la “restricción de bienes” que impone el Estado a través de un órgano jurisdiccional, producto de un debido proceso penal como consecuencia de la comisión de un delito; y así se ha definido la pena atendiendo a diversos criterios, que consideramos todos son válidos desde sus aspectos filosóficos de su naturaleza jurídica.



El autor Francesco Carrara, define a la pena y dice que “es el mal que, de conformidad con la ley del Estado, los magistrados infligen a aquellos que son reconocidos culpables de un delito”.¹⁹

El autor Eugenio Cuello Calón, dice que la pena “es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal”. También dice que la pena es “privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales, al culpable de una infracción penal”²⁰

Por lo anterior se dice que la pena es una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal.

3.5 Características de la pena.

Las características más importantes que distinguen la pena desde el punto vista estrictamente criminal, son las siguientes:

a) Es un castigo: Partiendo de la idea de que la pena se convierte en un sufrimiento para el condenado al sentir la privación o restricción de sus bienes jurídicos, sufrimiento que puede ser físico, moral o espiritual, aunque filosóficamente se diga que es un bien para él y la sociedad.

¹⁹ Carrara, Francesco. **Programa del curso de derecho Criminal**. Pág. 181

²⁰ Cuello, Calón, Eugenio. **Derecho penal**. Pág. 275.



- b) Es de naturaleza pública: Debido a que solamente al Estado corresponde la imposición y la ejecución de la pena, nadie más puede arrogarse de ese derecho producto de la soberanía del Estado.
- c) Es una consecuencia jurídica: Toda vez que para ser legal, debe estar previamente determinada en la ley penal, y solo la puede imponer un órgano jurisdiccional competente, al responsable de un ilícito penal y a través de un debido proceso. Las correcciones disciplinarias que muchas veces imponen órganos o instituciones públicas o privadas, en atención a sus fines particulares, no pueden constituir sanciones penales, es decir no pueden reputarse como penas criminales.
- d) Debe ser personal: Quiere decir que solamente debe sufrirla un sujeto determinado; solamente debe recaer sobre el condenado, en el entendido que nadie puede ser castigado por hechos delictivos de otros, la responsabilidad penal no se hereda es muy personal; a pesar de que el sufrimiento del condenado pueda extenderse a su familia o a terceras personas, que de hecho sucede y es muchas veces la causa de desintegración de hogares y destrucción de familias, es decir que a pesar de ser personal tiene trascendencia social. Esta característica sintetiza el principio determinante en el Derecho Penal, conocido como “Principio de la Personalidad de las Penas”.
- e) Debe ser determinada: Consideramos que toda pena debe estar determinada en la ley penal, y el condenado no debe sufrir más de la pena impuesta que debe ser limitada, no compartimos el ilimitado tormento de la cadena perpetua por cuanto que se pierden los fines modernos que se le han asignado a la pena (prevención o rehabilitación), aún para criminales peligrosos e incorregibles debe haber un límite de penalidad, y no enterrarlos vivos en una tumba de concreto, porque esto también es un delito de “Lesía Humanidad”.



f) Debe ser proporcionada: Si la pena es la reprobación a una conducta antijurídica, ésta debe ser en proporción a la naturaleza y a la gravedad del delito, atendiendo indiscutiblemente a los caracteres de la personalidad del delincuente, valorados objetiva y subjetivamente por el juzgador en el momento de dictar la sentencia condenatoria. No debe asignarse a delitos del mismo nombre la misma clase de pena. En materia penal no existen dos casos exactamente iguales, al menos eso se cree.

g) Debe ser flexible: En el entendido que debe ser proporcionada, y poder graduarse entre un mínimo y un máximo como lo establece el Artículo 65 del Código Penal, esto requiere indiscutiblemente una capacidad científica en los juzgadores penales, no sólo en derecho penal sino en Ciencias Penales, que les permita con ciencia y con conciencia una buena fijación de la pena. Además de ello debe ser flexible también en cuanto a revocarla o reparar un error judicial; la pena como dice Sebastián Soler, es elaborada y aplicada por el hombre, por lo cual supone siempre una posibilidad de equivocación. Por ello, debe haber la factibilidad de revocación o reparación, mediante un acto posterior, en caso de determinarse el error.

h) Debe ser ética y moral: Significa esto que la pena debe estar encaminada a hacer el bien para el delincuente; si bien es cierto que debe causar el efecto de una retribución, no debe convertirse en una venganza pura del Estado en nombre de la sociedad, porque no es concebible que a la antijuridicidad del delito, el Estado responda con la inmoralidad de la pena; debe tender a reeducarla, a reformarla, a rehabilitar al delincuente (este el trabajo del Derecho Penitenciario).



3.6 Naturaleza de la pena.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la pena, ésta se identifica en buena manera con la naturaleza jurídica del Derecho Penal, es decir son de naturaleza pública, partiendo del “Ius Puniendi” como el derecho que corresponde única y exclusivamente al Estado de castigar, concepción que ha sido universalmente aceptada en el Derecho Penal moderno. Es pues la pena de naturaleza pública, porque solo el Estado puede crearla, imponerla y ejecutarla; a ningún particular le está permitido juzgar criminales y atentar contra ellos imponiendo una pena. Ahora bien, el mismo poder punitivo del Estado, está limitado con el principio de legalidad (Nullum Crimen Nulla Poena Sine Lege), de tal manera que la misma autoridad no puede imponer una pena, si ésta no esta previamente determinada en la ley penal, aparte de que además se necesita como presupuestos de su imposición que exista la comisión de un delito, que éste sea imputable a un sujeto responsable sin que existan eximentes de punibilidad, y que se haya dictado una sentencia condenatoria después de seguido un proceso penal con todas las garantías de la sagrada defensa. En este sentido, a pesar de que la pena es monopolio del Estado, existen limitaciones jurídicas para su legal imposición.

3.7 Fines de la pena.

En cuanto a los fines de la pena, actualmente aparte de la función retributiva, debe asignársele un fin de utilidad social que debe traducirse en la objetiva prevención del delito y la efectiva rehabilitación del delincuente. A este respecto el autor Cuello Calón, acertadamente asienta: la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente al de la prevención del delito. Pero orienta hacia este rumbo, no puede prescindir en modo absoluto de

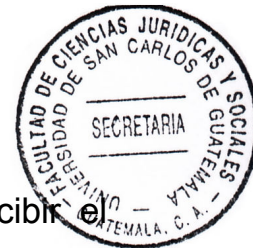


la idea de justicia, cuya base es la retribución, porque la realización de la justicia es un fin socialmente útil. Por esto aún cuando la pena haya de tender, de modo preponderante, a una finalidad preventiva, ha de tomar en cuenta aquellos sentimientos tradicionales hondamente arraigados en la conciencia colectiva que exige el justo castigo del delito y dan a la represión criminal un tono moral que la eleva y ennoblece. Sobre un fondo de justicia debe la pena aspirar a la obtención de los siguientes fines:

- a) Obrar sobre el delincuente creando en él, por el sufrimiento que contiene, motivos que lo aparten del delito en el porvenir y sobre todo, como finalidad preponderante, tender a su reforma y readaptación a la vida social. Si el delincuente es insensible a la intimidación y no fuere susceptible de reforma, la pena debe realizar una función de eliminación de dichos individuos de ambiente social.
- b) Obrar no sólo sobre el delincuente, sino también sobre los ciudadanos pacíficos mostrándoles, mediante su conminación y su ejecución, las consecuencias de su conducta delictuosa, vigorizando así su sentido de respeto a la ley y creando en los hombres de sentido moral escaso, por razones de propia conveniencia, motivos de inhibición para el porvenir. La función preventiva realizada por la sanción penal, cuando se ejerce sobre la colectividad en general se llama prevención general.

Tanto el fundamento como los fines de la pena, se han enfocado hasta nuestros días por tres principales teorías que a continuación se describe:

1. La teoría de la retribución: Sostenida por una tradición filosófica idealista y cristiana, se basa en la creencia de que la culpabilidad del autor debe compensarse mediante la imposición de un mal penal, con el objeto de alcanzar



la justicia. Su fundamento está en el castigo-retributivo que debe recibir el delincuente por la comisión de un mal causado denominado delito, en ese sentido la pena debe ser aflictiva, un sufrimiento, un mal para el delincuente, para lograr la amenaza penal.

El tratadista Soler, dice que “no podría amenazarse a los miembros de una sociedad, prometiéndoles un bien o privilegio, y explica: -Puede perfectamente suceder que el delincuente no reciba la pena como mal; no por ello deja de ser pena-. El vagabundo que comete una pequeña ilicitud para “ganar” el bienestar de la cárcel durante unos meses de invierno, sufre jurídicamente una pena, porque el derecho valora la libertad más que el bienestar. Claro está que la eficacia de un sistema penal depende de la coincidencia perfecta entre sus valoraciones y las valoraciones psico-sociales medias. Un derecho penal que construyera sus penas sobre la base de bienes socialmente poco valioso sería ineficaz”. Por su parte el profesor Luis de la Barreda, adversa esta teoría al “sostener que la retribución trata, en rigor, de fundamentar la necesidad de la pena, pero no la fundamenta sino la presupone. De manera radical sostiene que su significado estriba en la compensación de la culpabilidad, pero no explica porqué toda culpabilidad tenga que retribuirse con una pena; otra objeción – sostiene- es que la idea retributiva compensadora sólo puede sostenerse mediante un acto de fe, pues racionalmente es incomprensible que el mal cometido (el delito) pueda borrarse con un segundo mal (la pena).

2. La teoría de la prevención especial: Nace con el positivismo italiano y luego se desarrolla en Alemania por Franz Von Liszt; la pena consiste para esta teoría en una intimidación individual que recae únicamente sobre el delincuente con el objeto de que no vuelva a delinquir; no pretende como la anterior retribuir el pasado sino prevenir la comisión de nuevos delitos, corrigiendo al corregible,



intimidando al intimidable o haciéndolo inofensivo al privarlo de la libertad al que no es corregible ni intimidable.

3. La teoría de la prevención general: Sostiene que la pena debe conllevar una intimidación no sólo de tipo personal sino de tipo general a todos los ciudadanos, actuando como advertencia, de lo que les puede suceder si se atreven a cometer un delito, es decir que el fin de la pena para esta teoría no es la retribución, ni la corrección del delincuente, sino radica en sus efectos intimidatorios para todos los hombres sobre las consecuencias perniciosas de su conducta antijurídica; esto partiendo de la idea, como dice Mezger, citado por Federico Puig Peña: “La base criminal es un fenómeno común a todas las personas; es decir, que la tendencia a realizar actos criminales no se circunscribe, en el sentido de la teoría lombrosiana del delincuente nato, a una determinada especie humana, sino que como criminalidad latente instintiva, existe en todos los hombres, incluso en los mejores. Ahora bien, con el de contrarrestar y oponerse a los efectos de esta inclinación, se hace necesaria la institución de determinados impulsos, sin los que no podrá llevarse a cabo la vida común social”. A esta teoría el tratadista Luis de la Barreda, objeta por un lado, si de lo que se trata es de intimidar a todos, nada impide el establecimiento de sanciones lo más graves posibles. Por otro lado, no se ha atendido al dato empírico de que en numerosos delincuentes no se ha podido comprobar el efecto intimidante de la pena. Sigue diciendo en sentido estricto ¿cómo justificar que se castigue a un individuo no en consideración así mismo, sino en consideración a otros?, por el contrario, un orden jurídico que no considere al hombre objeto utilizable, hace emerger la necesidad de que no se le instrumentalice de esa manera.

La más grave objeción a las teorías sobre la pena, dice el maestro De la Barreda, es que ninguna de ellas ha propuesto cuando se justifican las



sanciones penales; las tres teorías quieren explicar para qué sirve la pena, pero no a qué hechos debe aplicarse, y en ese sentido dice que se debe de buscar la reivindicación del delincuente, justificando la pena como un instrumento de repersonalización del individuo.

3.8 Clasificación doctrinaria de las penas.

En la doctrina del Derecho Penal se presentan varias clasificaciones de las penas, en la cual se toman en cuenta la consideración de varios aspectos, como el fin que se proponen, la materia sobre la que recaen, el bien jurídico que privan o restringen, el modo como se imponen, su duración, su importancia, etc. Las más importantes para el ponente son las que describe a continuación:

3.8.1 Por el fin que se proponen alcanzar:

a) Intimidatorias:

Son aquellas que tienen por objeto la prevención individual, influyendo directamente sobre el ánimo del delincuente (primario regularmente), con el fin de que no vuelva a delinquir.

b) Correccionales o Reformatorias:

Son aquellas que tienen por objeto la rehabilitación, la reforma, la reeducación del reo para que pueda reincorporarse a la vida social como un ser útil a ella, desintoxicado de todo tipo de manifestaciones antisociales; se dice



que tienden a reformar el carácter pervertido de aquellos delincuentes corrompidos moralmente, pero aún considerados como corregibles.

c) Eliminatorias:

Son aquellas que tienen por objeto la eliminación del delincuente considerado incorregible y sumamente peligroso. Se entiende que su eliminación tiene por objeto separarlo de la sociedad en consideración a su alto grado de peligrosidad criminal, de tal manera que se puede lograr imponiendo la pena capital para privarlo de la existencia, o bien confinándolo de por vida en una prisión a través de la cadena perpetua.

3.8.2 Por la materia sobre la que recaen y al bien jurídico que privan:

a) La pena capital:

“Mal llamada también pena de muerte, ya que realmente es una condena a muerte porque lo que en realidad, lo que se priva del delincuente condenado a ella es la vida; la pena capital o pena de muerte consiste pues, en la eliminación física del delincuente, en atención a la gravedad del delito cometido y a la peligrosidad criminal del mismo; ha sido y actualmente es muy discutible en la doctrina científica del Derecho Penal, ha dado lugar a encendidos debates entre abolicionistas que propugnan por la abolición de la pena de muerte, y antiabolicionistas que propugnan porque se mantengan la imposición de la



misma, los argumentos más importantes de las dos tesis en pugna son los siguientes, según descripción que hace el maestro Puig Peña.²¹

La teoría abolicionista, se ha dicho que principia realmente a perfilarse a finales del siglo XVIII con la obra del penalista milanés César Beccaria, quien sostenía la ausencia de efectos intimidatorios en la pena de muerte, y la escasa trascendencia del espectáculo de la ejecución pública, por otro lado el tratadista Voltaire, se manifestó contra la pena capital con su famosa frase: un ahorcado no vale para nada, los argumentos esgrimidos a favor de esta teoría son principalmente los que a continuación se describen:

- La pena de muerte es un acto impío, por cuanto la justicia humana, al imponerla, se arroga atribuciones y pronuncia juicios que están reservados a la omnipotencia divina.
- La pena de muerte es un acto contrario a los principios de la sociabilidad humana, por cuanto rompe definitivamente el lazo de solidaridad que nos une con los demás hombres.
- La pena de muerte ataca la inviolabilidad de la vida humana, como dice Puig Peña, el Estado no puede privar de derechos que él no ha concedido y la vida es un derecho que no lo concede el Estado, sino la naturaleza.
- La pena de muerte va en contra de la conciencia colectiva, como lo demuestra el desprecio universal por el verdugo.

²¹ Puig Peña, Federico. **Derecho penal**. Págs. 366 y 368.



- La pena de muerte carece de eficacia intimidativa en general, pues en los países que la suprimen aumentan los delitos, ni en los que la conservan disminuyen.
- Particularmente en relación con ciertos delincuentes, carece de toda eficacia la pena capital. Tal es caso de los asesinos caracterizados por su insensibilidad, y los delincuentes profesionales, para quienes la pena de muerte no constituye más que un riesgo profesional que no les espanta, y a los apasionados o fanáticos que delinquen por móviles políticos o sociales.
- El espectáculo de la ejecución, en vez de producir en las masas una impresión de escarmiento, produce un estado desmoralizador, pues en ocasiones sirve para la exaltación del criminal que, con alguna frecuencia, sube orgullosamente al cadalso, todo lo cual ocasiona el contagio por la imitación. Es de remarcar, se añade, que gran número de condenados a muerte habían presenciado antes ejecuciones capitales.
- La pena de muerte es irreparable; todas las demás penas, aún las más duras y severas, permiten una reparación en caso de error judicial, pero la pena de muerte, no.
- La pena de muerte carece de divisibilidad y proporcionalidad, condiciones sin las cuales no puede darse una pena justa. La pena de muerte, efectivamente, no es proporcional al delito, es siempre un mal igual, ya que no puede morir más o menos, sino que se muere; falta, pues, la proporcionalidad, que es uno de los requisitos fundamentales de la justicia de las penas.



- La pena de muerte no es correccional, lo cual constituye el fin primario de la pena. Se ha alegado en contra que el número proporcional de los condenados a muerte que se arrepienten es mucho mayor que el de los condenados a cualquier otra pena. A este respecto Puig Peña, cita el caso del delincuente llamado Emonet, que antes de ser guillotinado dijo: “Lo que me sucede es muy triste, pero lo tengo bien merecido”.

La teoría antiabolucionista: Los argumentos a favor de esta teoría son principalmente los siguientes:

- De la misma manera que un particular tiene derecho a quitar la vida a un agresor injusto para defenderse, así mismo como para defender a un tercero (la legítima defensa en nuestro Código Penal), el Estado debe tener también el derecho de quitar la vida a aquél que ataca al Estado mismo y a sus miembros respecto de los que tienen una obligación de defensa.
- Es un procedimiento excelente y único de selección que asegura perpetuamente a la sociedad contra el condenado y saludable mejoramiento de la raza; ésta es la tesis de Garofalo, a quien Ferri contesta diciendo que, efectivamente, es un magnífico procedimiento de selección, pero para que surta todos sus efectos serían precisas verdaderas hecatombes de criminales, lo cual repugna al común sentir de los pueblos civilizados.
- Ahora la sociedad el mantenimiento de un ser que le es enemigo, pues hoy gasta el Estado considerables cantidades en la alimentación, vestido y alojamiento de estos criminales. Realmente este argumento



no puede sostenerse, pues, dice un autor, no es correcto alegar razones económicas frente a lo sagrado del derecho a la vida.

- Es en definitiva, una justa retribución para los delitos contra la vida. Los que esgrimen este argumento ponen de manifiesto las famosas palabras de Alfonso Karr, que contestaba a las proposiciones de abolición de la pena capital diciendo: “que empiecen por suprimirla los asesinos”.
- Finalmente, y desde un punto de vista sentimental, también se sostiene la tesis afirmativa pensando, con algunos tratadistas, que, en definitiva, la pena de muerte es menos cruel que las privativas de libertad con que suelen ser sustituidas. A este respecto se cita la famosa pena del ergástolo italiano que Manzini denominó “tumba de los hombres vivos”.

La teoría ecléctica: Frente a las dos posiciones radicalmente adversas, han surgido una postura intermedia, que sostiene que la pena de muerte no debe aplicarse en tiempos de normalidad, pero sí en circunstancias extremas de descomposición social, por cuanto la pena capital (en estos casos), constituye un acto de legítima defensa por parte del poder público; por cuanto que sin ella se multiplicarían los crímenes feroces, se llegaría a la desorganización política y social de algunos pueblos, y en definitiva, iría cada vez más en aumento el número de malhechores con el gran peligro para la sociedad que ello representa. Se propone para su aplicación la existencia de presupuestos indispensables, como los siguientes:

- Que sólo ha de aplicarse cuando se trate de delitos gravísimos.



- Que exista una prueba plena y humanamente cierta de la culpabilidad del condenado.
- Que se ejecute del modo que haga menos sufrir al condenado.
- Que no se aplique en presencia del pueblo, para evitar que se excite la crueldad de las almas. Carrara dijo al respecto que la publicidad debía sustituirse por la notoriedad.

De las tesis expuestas, sobre la pena capital, y analizando la legislación penal nuestra, con base en la actual Constitución Política de la República de Guatemala, se infiere que en Guatemala se ha adoptado al respecto una oposición intermedia (ecléctica), toda vez que la pena muerte en nuestro medio tiene un carácter extraordinario, está legislada para pocas figuras delictivas y para su ejecución deben llenarse y atenderse los presupuestos imprescindibles del Artículo 43 del Código Penal, aparte de ello el Artículo 18 Constitucional establece la posibilidad de que ésta pueda suprimirse en atención a la política criminal del Estado en un momento determinado, lo cual formalmente resulta ser un notable avance hacia la teoría abolicionista, (en relación a la Constitución abrogada), aunque realmente y por las difíciles circunstancias de criminalidad que actualmente vivimos en el país, no es aconsejable la abolición de la pena capital o pena de muerte.

b) La pena privativa de libertad:

Consiste en la pena de “prisión” o de “arresto” que priva al reo de su libertad de movimiento, es decir limita o restringe el derecho de locomoción y movilidad del condenado, obligándolo a permanecer en una cárcel, centro



penitenciario (granja penal), o centro de detención, por un tiempo determinado. Científica, técnica y moralmente ejecutada la pena privativa de libertad, debe influir positivamente en el condenado a fin de retribuir la comisión del delito y ante todo rehabilitarlo, reeducarlo y reformarlo para su nuevo encuentro con la sociedad, de lo contrario la cárcel puede convertirse en un centro de perversión y los reos en peligrosos criminales, lo cual es totalmente contrario a los fines de la ejecución de la pena en el moderno Derecho Penitenciario, que tanta falta le hace a Guatemala.

c) La pena restrictiva de libertad:

Son aquellas que limitan o restringen la libertad del condenado al destinarle un específico lugar de residencia, es decir que obligan y limitan al condenado a residir en un determinado lugar, tal es el caso de la “detención domiciliaria” que contempla nuestra legislación procesal penal.

d) La pena restrictiva de derechos:

Son aquellas que restringen o limitan ciertos derechos individuales, civiles o políticos contemplados en la ley, tal es el caso de las inhabilitaciones o suspensiones a que se refiere el Código Penal en su Artículos del 56 al 59.

e) La pena pecuniaria:

Son penas de tipo patrimonial que recaen sobre la fortuna del condenado, tal es caso de la multa (pago de una determinada cantidad de dinero), y el



comiso (pérdida a favor del Estado de los objetos o instrumentos del delito), así como la confiscación del bienes que consiste en la pérdida del patrimonio o parte del mismo a favor del Estado (fisco).

f) Penas infamantes y penas aflictivas:

Las penas infamantes privan o lesionan el honor y la dignidad del condenado, tenían por objeto humillar al condenado, tal es el caso de la picota (poste donde exhibían la cabeza de los reos), y la obligación de vestir de determinada manera. Las penas aflictivas son penas de tipo corporal que pretendían causar dolor o sufrimiento físico al condenado sin privarlo de la vida, tal es el caso de los azotes y las cadenas (llamadas aflictivas debiles porque no dejaban señales permanentes en el cuerpo de quien las había sufrido). Afortunadamente este tipo de penas ya han desaparecido de las legislaciones penales modernas de los países cultos, y tan sólo han quedado como un recuerdo histórico en la evolución de las ideas penales.

3.8.3 Atendiendo a su magnitud:

a) Penas fijas o rígidas:

Son aquellas que se encuentran muy bien determinadas en forma precisa e invariable en la ley penal, de tal manera que el juzgador no tiene ninguna posibilidad legal de graduarlas en atención al delito o a la culpabilidad del delincuente porque ya vienen fijas en la ley.



b) Penas variables, flexibles o divisibles:

Son aquellas que se encuentran determinadas en la ley penal, dentro de un máximo y un mínimo, de tal manera que deben ser graduadas por el juzgador en el momento de emitir el fallo atendiendo a las circunstancias que influyeron en la comisión del delito y a la personalidad del delincuente. Este tipo de penas es el que presenta actualmente el Código Penal Guatemalteco, obligando prácticamente al juez al estudio técnico-científico del proceso y del preso a fin de graduar la pena de la manera más justa y precisa en atención a la culpabilidad y a la personalidad del penado; sin embargo y a pesar de existir este tipo de penas, muchas veces se ha hecho caso omiso del fin de las mismas y de manera arbitraria, injusta e ilegalmente se han predeterminado “patrones “ o “tarifas” para la imposición de las mismas, lo cual a todas luces resulta ser un absurdo jurídico, que atenta contra los principios elementales de la imposición de las penas en el Derecho Penal moderno. Recuérdese que en el campo penal, cada caso es singular, y así debe apreciarse.

c) La pena mixta:

Se llama así a la aplicación combinada de dos clases de penas: “pena de prisión y pena de multa” por ejemplo, tal y como lo presenta la legislación penal guatemalteca para muchos delitos, sistema éste que ha sido drásticamente criticado en el doctrina, y que nosotros no compartimos para aplicarlo a la sociedad guatemalteca, porque habiéndose cumplido la pena de prisión impuesta, si el condenado no puede hacer efectiva la pena de multa, ésta se convierte en pena de prisión nuevamente, lo cual deviene ser contrario a los fines fundamentales de la pena, porque se está castigando dos veces el mismo



hecho delictivo, y más aún en sociedades económicamente pobres como la nuestra.

d) Penas temporales y perpetuas:

Esta clasificación hace referencia específicamente al tiempo de duración de la pena; son penas temporales aquellas que tienen un tiempo de duración cierto y determinado, tal es caso de la legislación penal guatemalteca donde la pena de prisión no puede exceder en ningún caso de cincuenta años de cárcel y todas las penas deben ser determinadas en tiempo y cantidad. En cuanto a las penas perpetuas son indeterminadas en su duración y sólo terminan con la muerte del condenado, tal es caso de la cadena perpetua en legislaciones como la de Estados Unidos de Norteamérica.

3.8.4 Atendiendo a su importancia y al modo de imponerlas:

a) Penas principales:

Son aquellas que gozan de autonomía en su imposición, de tal manera que pueden imponerse solas, prescindiendo de la imposición de otra u otras, por cuanto tiene independencia propia.

b) Penas accesorias:

Son aquellas que por el contrario de las anteriores no gozan de autonomía en su imposición, y para imponerlas necesariamente deben anexarse a una



principal, es decir que su aplicación depende de que se imponga una pena principal, de lo contrario por sí solas no pueden imponerse.

3.9 Clasificación legal de las penas.

Nuestra legislación penal en sus Artículos del 41 al 61, divide las penas en principales y accesorias.

Entre las penas principales están:

a) La pena de muerte:

Ésta tiene carácter extraordinario en nuestro país, y solo se aplicará en los casos expresamente establecidos en la ley, es decir solo a delitos señalados por la ley cometidos en las circunstancias expresas por la misma y después de agotados todos los recursos legales, aún el recurso de gracia que no es un recurso jurídico-penal propiamente dicho. Sin embargo la pena de muerte no podrá imponerse por delitos de orden político, cuando la condena se funde en presunciones, a las mujeres, a varones mayores de sesenta años, y a las personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición, en casos siempre que la pena de muerte sea convertida en prisión, se aplicará ésta en su límite máximo fijado en la ley penal.

b) La pena de prisión:

Consiste en la privación de la libertad personal, y su duración en el medio puede ser de un mes hasta cincuenta años; está destinada especialmente para



los delitos o crímenes y es sin duda la más importante dentro de nuestro sistema punitivo. En Guatemala el sistema original de prisiones o penitenciarias, ha sido suplantado por un sistema de granjas penales de rehabilitación para el reo, sin que hasta la fecha se vean frutos plausibles de los cambios esperados en cuanto a la reeducación y reforma del delincuente, ya que las penas privativas de libertad ejecutadas en estos centros penales no han logrado resolver los graves problemas desde el punto de vista patológico y social que presentan muchos delincuentes, prueba de ello es el elevado índice de reincidencia y habitualidad en muchos delincuentes que cumplen su condena, se integran a la sociedad, vuelven a delinquir y regresan de nuevo al penal, por ejemplo: los jóvenes que son integrantes las “maras”.

c) La pena de arresto:

Consiste también en la privación de libertad personal, y su duración se extiende de uno a sesenta días, y está destinada especialmente para las faltas o contravenciones que son infracciones leves a la ley penal del Estado. Nuestra legislación establece que estas se ejecutarán en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión, sin embargo por razones de espacio físico, carencia de instituciones previstas en la ley y el elevado número de personas sujeta a proceso y sujetos responsables de faltas, los lugares resultan siendo los mismos.

d) La pena de multa:

Es una pena pecuniaria consistente en el pago de una cantidad de dinero que deberá fijar el juez dentro los límites señalados para cada falta o delito, y cuando no se encuentra estipulada la Ley.



La pena de multa, tiene una importancia cada vez mayor dentro del derecho penal moderno, especialmente porque sigue ganando terreno en cuanto a su disputa con las penas cortas de prisión, señaladas en la doctrina que aunque causan aflicción, no degrada, no deshonra, no segrega al penado de su núcleo social y constituye una fuente de ingreso para el Estado; sin embargo ha sido constantemente criticada diciendo que para el rico representa la impunidad y para el pobre un sacrificio.

Entre las penas accesorias, están:

a) La inhabilitación absoluta:

Según nuestra legislación penal consiste en la pérdida o suspensión de los derechos políticos; la pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque provinieren de elección popular; la incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos; la privación del derecho de elegir y ser electo; y la incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor.

Esta consiste en la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones absolutas descritas anteriormente; o bien en la prohibición de ejercer una profesión o actividad, cuyo ejercicio depende de una autorización, licencia o habilitación; esta prohibición se refiere especialmente cuando el delito se hubiere cometido abusando del ejercicio profesional o bien infringiendo deberes propios de la actividad a que se dedica el sujeto.



c) La suspensión de derechos políticos:

Al imponerse la pena de prisión, automáticamente conlleva la suspensión de los derechos políticos del condenado por el tiempo que dure la condena, aún y cuando sea conmutada, salvo que se obtenga su rehabilitación conforme lo que establece nuestra legislación procesal penal.

d) El comiso:

Consiste en la pérdida, a favor del Estado de los objetos que provengan de un delito o falta, a no ser que estos pertenezcan a un tercero que no tenga ninguna responsabilidad penal en el hecho delictivo. Cuando los objetos referidos – dice la ley penal – fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se decretará el comiso aún y cuando no llegue a declararse de la existencia del delito o la culpabilidad del sindicado.

e) La publicación de sentencias:

Se impondrá como accesoria a la principal, exclusivamente en los delitos contra el honor (calumnia, injuria y difamación), y solamente cuando fuere solicitado por el ofendido ó sus herederos, siempre y cuando el juez considere que publicidad contribuirá a reparar el daño moral causado por el delito. La publicación se ordenará en la sentencia y se hará a costa del condenado y en su defecto de los solicitantes, en uno o dos periódicos de los de mayor circulación en el país. Sin embargo la ley establece que en ningún caso podrá ordenarse la publicación cuando se afecta intereses de menores de edad o a terceras personas.



f) La expulsión de extranjeros del territorio nacional:

En cuanto a esta pena accesoria el Código Penal solamente se limita a mencionarla, sin embargo se entiende que obviamente sólo se aplicará a los extranjeros y deberá ejecutarse una vez cumplida la pena principal (prisión, arresto o multa).

Vale la pena mencionar lo que es la conmuta dentro de este tema y esta en ningún momento debe tenerse como una pena, más bien es un beneficio que se le otorga al condenado, siempre que la pena de prisión no exceda de cinco años. A pesar de que la conmuta debe entenderse como un beneficio para el condenado, la pena de multa que no se hiciera efectiva en el término legal o cuando no se cumpliera (por parte del condenado) con efectuar las amortizaciones para su debido pago, o fueren insolventes, se convierte en pena de prisión o arresto en su caso.





CAPÍTULO IV

4 Análisis de las detenciones que realiza la Policía Nacional Civil, referente al Artículo 6° de la Constitución Política de la República de Guatemala

4.1 Análisis del Artículo 6° Constitucional con respecto a las detenciones que realiza la Policía Nacional Civil

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 6° establece: Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio iniciarán el proceso correspondiente.

Lamentablemente, en la realidad no es así, pues la policía hace caso omiso a lo establecido en la referida norma constitucional, violando los derechos fundamentales de las personas, y lo más triste, que la policía actúa en contubernio con el ente acusador (Ministerio Público), y con ese actuar deja mucho que desear, ya que no solo eso (acusador) es su función, sino que también, el de velar por el estricto cumplimiento de la ley.

Del Artículo anterior, se desprende que, si los agentes captadores no presentan a las personas detenidas en el plazo de seis de horas ante la



autoridad judicial competente, automáticamente cometen una detención ilegal por lo que la personas o las personas que han sufrido de esa humillante detención ilegal, pueden hacer valer su derecho en demandar penalmente y las demás acciones pertinentes a la misma, ante el órgano jurisdiccional competente para que la autoridad que ordenó tal detención sea sancionada.

En nuestro medio sabemos muy bien que de todas las detenciones que realiza la Policía Nacional Civil, casi nunca aprehenden a las personas flagrantemente, es decir; cometiendo delito o falta, por lo que la misma policía se toma la molestia de consignar a las personas inventando la causa por la cual ha sido detenida, y para justificar su detención les ponen algo que los comprometa y eso lo saben todos los que son profesionales del derecho, como los Fiscales del Ministerio Público y los jueces.

4.2 Principio de legalidad

A este principio también se le conoce como garantía de legalidad, en vista que tiene una relación particular con el Derecho Penal y Procesal Penal, pues ambos tienden a frenar el *Ius Puniendi* del Estado, a través de los principios jurídicos establecidos en la propia ley, protegiendo jurídicamente a la persona.

El principio de legalidad o garantía de legalidad en el Derecho Penal, se manifiesta a través del aforismo: *Nullum crimen nulla poena sine lege*, que significa: no hay delito ni pena sin ley anterior.

Este principio opera como una función garantizadora de la tipicidad. En el Derecho Procesal Penal, este principio se fundamenta en dos aforismos: 1) *Nullum poena sine lege*, que significa: que no hay pena sin ley anterior; y 2)



Nullum proceso sine lege, que significa: que no hay juez sin ley anterior o previo nombramiento legal.

De los anteriores aforismos, el juez no puede imponer ninguna pena sobre un hecho que la ley penal no lo haya señalado como delito o falta, y menos imponer pena alguna.

El referido principio de legalidad viene a ser como un freno contra el poder y la arbitrariedad del Estado y por ende de los jueces, es además una manifestación de respeto al derecho de defensa.

De acuerdo con nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, el principio de legalidad está regulado en el Artículo 17, mientras que el Código Procesal Penal lo recoge en sus Artículos 2 y 3.

4.3 Detención

4.3.1 Definición de detención

Se entiende por detención, la privación de libertad de quien se sospecha autor de un delito; tiene carácter preventivo y previo a la presentación del mismo ante el juez.

Para el sustentante, la detención de una persona se da cuando la policía procede a aprehenderla, sea por orden de juez competente o bien, porque ha sido sorprendida flagrantemente cometiendo una falta o un delito, y para el efecto los agentes capturadores deben presentar a la persona ante la autoridad judicial competente dentro del plazo legal.



El Doctor Guillermo Cabanellas, dice que por preso debe entenderse a la persona detenida por sospechosa y contra la cual se ha dictado auto de prisión preventiva que obliga a permanecer en establecimiento carcelario. La situación es revocable hasta verse el proceso.

Asimismo, dice el referido jurista, que por captura en derecho penal, se entiende que es la detención de una persona por orden judicial.

4.4 Exhibición personal

La exhibición personal o hábeas corpus; frase latina adoptada por el inglés y admitida en castellano, con la cual se hace referencia, según la definición de la Academia, al derecho de todo ciudadano, detenido o preso, a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal para que, oyéndole, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe alzarse o mantenerse.

El hábeas corpus, quiere decir; “que tengas el cuerpo; y tiene su origen en las actas y el writ que en Inglaterra garantizan la libertad individual, permitiendo no solo a cualquier persona presa ilegalmente, sino asimismo a cualquier otra, que se interese por ella, acudir a la High Court of Justice en demanda de un auto por el cual se ordene la presentación ante el tribunal requirente del cuerpo del detenido por quien o quienes le hubiesen privado de libertad. Queda sobreentendido que el requerimiento va dirigido a las autoridades de toda clase; por lo que se trata de aclarar es, precisamente, si ellas han adoptado o no esa medida dentro de su competencia y de manera legal.

Como antecedentes remotos de la garantía individual precitada, se pueden señalar: el interdicto de liberis exhibendis et ducendis del antiguo



Derecho romano y el juicio de manifestación del Derecho aragonés medieval. La institución ha pasado a las legislaciones modernas, por lo menos a la de los países que todavía mantienen el respeto a los derechos y libertades individuales; es decir, a los países políticamente organizados como Estados de Derecho.

Para que el hábeas corpus sea eficaz requiere un procedimiento sumario en juicio no contradictorio; puesto que la resolución judicial que se adopte respecto de la legalidad o ilegalidad de la detención y, consecuentemente, de la libertad o del mantenimiento de la privación de libertad, no prejuzga el fondo del asunto, discutible luego por la vía ordinaria.

La autoridad requerida no sólo tiene obligación de presentar inmediatamente al detenido, sino también de informar sobre los motivos de la detención. La desobediencia al requerimiento de la autoridad judicial por parte de la autoridad requerida, da origen a sanciones penales y pecuniarias.

La doctrina ha discutido mucho la denominación procesal de la institución: para unos se trata de un recurso mientras que para otros es una acción. Por lo que esta última interpretación es la prevaleciente. Tampoco existe unanimidad de criterios en cuanto al alcance de la institución; pues en algunos países sólo garantiza la libertad individual, mientras que en otros ampara cualquier otro derecho constitucional vulnerado tanto por una autoridad cuanto por un particular, siempre que carezca de otro medio legal para obtener la inmediata reparación. Es lo que constituye la acción de amparo, de la cual el hábeas corpus viene a ser uno de sus aspectos.



La acción del hábeas corpus puede ser promovida de oficio o a instancia de parte, carácter atribuible al interesado o cualquier otra persona que actúe en su nombre, sin que necesite estar provista de mandato.

El hábeas corpus constituye, desde antiguos tiempos y más todavía en los actuales Estados de Derecho, la suprema garantía de la libertad individual frente a los abusos y arbitrariedades de las autoridades ejecutivas. De ahí que, por su urgencia, se estimase que todos los jueces eran competentes para intervenir en las acciones de hábeas corpus, y que la orden que ellos diesen decretando la libertad de los detenidos, tuviese que ser inmediatamente acatada, sin que sobre este particular cupiese excepción ninguna alegable por la autoridad administrativa para incumplir aquella orden. Naturalmente que la acción de hábeas corpus, como la de amparo, es poco grata para el Poder Ejecutivo y para las autoridades que de él dependen, por cuanto trata de impedir los atropellos contra la libertad de las personas a que son proclives los gobiernos autocráticos que no admiten ninguna clase de oposición a sus órdenes. Ello explica que hayan tratado siempre de restringir el ejercicio ciudadano de las acciones de amparo.”²²

En nuestro medio, la garantía constitucional de la exhibición personal, tal como la designa nuestra legislación, también es conocida como el hábeas corpus, como quedara manifestado en este subtítulo, y que había hecho énfasis, en su expresión latina que significa tengas el cuerpo.

Ampara la libertad física, corporal o de locomoción, frente a restricciones arbitrarias, mediante un procedimiento sumario y breve. Es una garantía genuina de la libertad del hombre, y como tal se le ha señalado el ser una

²² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 341.



garantía fundante, porque posibilita, en virtud de su ejercicio, la práctica de los restantes derechos.

Cuando la libertad física es restringida, el hombre queda y permanece en imposibilidad de ejercer un conjunto de derechos que requieren para su goce el ejercicio efectivo de la libertad corporal.

El jurista Gregorio Badén, “afirma que el hábeas corpus, consiste en una garantía constitucional destinada a brindar la protección judicial para toda persona que es privada de su libertad física o su libertad ambulatoria, o bien las encuentra restringidas, agravadas o amenazadas ilegalmente. Por su intermedio se procede a examinar judicialmente la situación jurídica o de hecho de la persona afectada, real o potencialmente, en su libertad, y se dispone, en caso de ser ilegal o arbitraria la privación, el cese inmediato de aquellos actos que la lesionan o perturban.”²³

Como quedó asentado, el bien jurídico protegido por la exhibición personal o hábeas corpus, es la libertad individual, en su aspecto corporal, material o de locomoción.

Como variantes del hábeas corpus se admiten:

El reparador

El preventivo

El restringido

El correctivo

²³ Badén, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional argentino**. Pág. 134.



Que el hábeas corpus es reparador o clásico, porque es una garantía constitucional procesal que protege, garantiza o procura la libertad de una persona ilegítimamente detenida. Ante el agravio consumado a la libertad de una persona, el efecto debe ser reparar el agravio, y volver las cosas a la situación que tenían antes del acto vulnerativo, es decir, el efectivo goce de la libertad.

El hábeas corpus preventivo es aquel que tiende a asegurar la libertad de una persona, ante la amenaza inminente o posibilidad cierta de la privación de ella en forma ilegítima.

La función del hábeas corpus preventivo es evitar ante una amenaza la consumación de un agravio a la libertad.

El hábeas corpus restringido es aquel que persigue hacer cesar las limitaciones o molestias a la libertad de una persona, que sin llegar a constituir una privación efectiva de ésta, la ponen en peligro. A veces es difícil su diferenciación del preventivo, ya que ambos suponen la puesta en peligro del bien jurídico. Podrían ser situaciones para este tipo de hábeas corpus, la vigilancia excesiva, seguimientos personales, restricciones para ingresar o concurrir a determinados sitios, etc.

Por último está el hábeas corpus correctivo y es aquel que trata de corregir o eliminar la aplicación de medidas de agravamiento irregular o ilegal de las condiciones de una detención legítimamente ordenada. Supone la existencia de una detención legal, pero el agravamiento ilegal o irregular de las condiciones de detención.



4.5 Fundamentación constitucional de la exhibición personal

La Constitución Política de la República de Guatemala incluye a la Exhibición Personal como una garantía suprema, defensora del orden constitucional. Así el Artículo 263 del máximo cuerpo legal asienta que quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente detenida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar.

Cuando así se solicitare o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación.

Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado.

Por su lado la Corte de Constitucionalidad, en relación a la naturaleza de esta institución y sus variantes ha afirmado:

“La exhibición personal persigue determinar si la persona que la solicita es objeto de detención o se le amenaza con ella ilegal o de trato arbitrario, violatoria, por ende, del derecho a la libertad (Artículo 263 constitucional), cuya promoción puede hacerse ante los tribunales de justicia (Artículo 82 de la Ley de



Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad). Se trata, en ésta, de evitar que ocurra o que cese la restricción del derecho a la libertad cuando, sin causa, autoridad o particular pretenda refrenar la de quien pida la exhibición, o la ha apresado u ordenado su detención careciendo de facultad para ello, o sufre maltratos estando en prisión o detenido legalmente. Ambos procedimientos, como se ve, tienen distinta finalidad, y por ello, maneras diferentes de operar.²⁴

Por su parte, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad desarrolla la institución del hábeas corpus y, al igual que la Constitución, contiene los diversos tipos, como la reparadora, preventiva, restrictiva y correctiva pero, además, incorpora la exhibición a favor de personas plagiadas o desaparecidas (Artículo 95 de la Ley específica).

La competencia de los tribunales para conocer es la misma que los Tribunales de Amparo, con excepción de la Corte de Constitucionalidad, que no conoce de hábeas corpus.

Cualquier persona tiene legitimación para promover exhibición personal, incluyendo el agraviado, pudiendo hacerse sin ninguna formalidad por escrito, teléfono, telegráfica o verbalmente, incluso, los Tribunales pueden promoverla de oficio al tener conocimiento de un hecho atentatorio en contra de la libertad de una persona (Artículos 85, 86 y 87 de la Ley Constitucional respectiva).

A pesar de la informalidad de la interposición de una acción de exhibición personal, al hacerse en forma escrita y con asesoría profesional, es aconsejable determinar los siguientes extremos fácticos:

²⁴ Expediente número 544-99, **Gaceta número 54**, pág. 225.



Autoridad, funcionario, empleado o persona contra quién se endereza la acción constitucional.

Hecho y circunstancias que originaron la ilegalidad de la detención o restricción, o el tipo de vejámenes o circunstancias de agravamiento de la prisión y, de ser posible, a partir de cuando.

De ser posible, quién ordenó la detención o vejación, y quién la ejecutó.

El trámite de la exhibición personal es inmediato, ordenando al responsable la presentación del agraviado, el que debe hacerse dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, aún cuando la persona esté presa por orden de autoridad judicial competente. La exhibición se podrá practicar en el mismo lugar en que se encuentre el detenido, sin previo aviso o notificación a persona alguna (Artículos 88, 89, 94, 96 y 97 de la Ley Constitucional específica).

Para concluir, las consecuencias que se derivan de la exhibición personal de una persona son:

Orden de detención en contra de la autoridad o funcionario que no cumplió con la intimidación de presentar a un detenido, encausándolo por los delitos de desobediencia, plagio o secuestro, según las circunstancias.

Orden de libertad del detenido o preso si procediere de conformidad con la ley.

El cese inmediato de los vejámenes o medidas de agravamiento de una detención legítima.



Certificación de lo conducente en contra de funcionarios y personas que pudieren ser responsables de una detención ilegal o del ocultamiento.

Orden de pesquisa de oficio en los casos de exhibición personal a favor de personas desaparecidas o plagiadas.



CONCLUSIONES

1. Se entiende por detención, la privación de libertad de quien se sospecha autor de un delito o falta; tiene carácter preventivo y previo a la presentación del mismo ante el tribunal competente.
2. En nuestro medio el principio de legalidad es un freno contra el poder y la arbitrariedad del Estado y por ende de los jueces, es además una manifestación de respeto al derecho de defensa.
3. El bien jurídico protegido por la exhibición personal es la libertad individual, en su aspecto corporal, material o de locomoción.
4. La exhibición personal persigue determinar si la persona que la solicita es objeto de detención o se le amenaza con ella ilegal o de trato arbitrario del derecho a la libertad.
5. La exhibición personal puede solicitarse sin ninguna formalidad, sea ésta por escrito, teléfono, telegráfica o verbalmente, incluso los tribunales pueden promoverla de oficio al tener conocimiento de un hecho atentatorio en contra de la libertad de una persona.





RECOMENDACIONES

1. Que el Ministro de Gobernación instruya al Director General de la Policía Nacional Civil, en el sentido que no se den detenciones ilegales, para que éstas disminuyan y no se violen los derechos de las personas que han sido detenidas ilegalmente.
2. La Policía Nacional Civil debe ajustarse a lo normado en el Artículo 6° de la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando realiza detenciones.
3. El juzgado que conozca de las detenciones ilegales o bien, de los vejámenes que esté sufriendo la persona detenida, certifique lo conducente en contra de la autoridad o funcionario que está consintiendo tal violación y se proceda conforme a la ley.
4. Cuando el funcionario o autoridad no cumple en presentar al detenido ante autoridad competente, se ordene su detención, por el juez competente, encausándole por los delitos de desobediencia y detención ilegal.
5. Los jueces deben realizar de inmediato el trámite de exhibición personal, ya que algunos lo desconocen.





BIBLIOGRAFÍA

ACUERDOS DE PAZ. Procuraduría de los Derechos Humanos. 1ª. ed. Guatemala. 1997.

BOLAÑOS S. Rodrigo. **Manual para el establecimiento de un sistema integrado de estadística de criminalidad.** San José, Costa Rica. ILANUD. 1983.

BURGOA, Ignacio. **El Estado.** 1ª. ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1970.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Editorial Heliasta S.R.L. Buenos, Aires, Argentina. 1979.

CALIF, Raymond. **Como razona la policía moderna.** 1ª. ed. Editorial Letra. S.A. México. D.F. 1964.

CANO H. Arnoldo. **La policía técnica judicial como auxiliar del ministerio público en la persecución del delito.** Guatemala. 1978.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo.** Instituto Nacional de Administración Pública. Guatemala. 1994.

ECHEVERRÍA, Buenaventura. **Derecho constitucional guatemalteco.** Editorial Tipografía Nacional de Guatemala. 1944

Folleto 1981. **Historia de la policía nacional.**

GIRÓN SOLARES, Mirsa Vilma. **Funciones de la policía nacional en la etapa preparatoria en el proceso penal.** Tesis de Graduación. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 1996.



HAZALET C. Jonh. **Técnicas de informes policiales**. Editorial Limusa Wiley, S.A. México. 1973.

JACQUES, Maritain. **El hombre y el Estado**. 1ª. ed. Ediciones de Cultura Popular. México. 1968.

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho I**. Guatemala. 1987.

NÁJERA CRÚZ, Otoniel. **Funciones de la policía nacional civil de conformidad con el código procesal penal**. Tesis de Graduación. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 1998.

OMEBA. **Diccionario jurídico**. Editorial Bibliográfica. Tomo II. Argentina. 1944

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1981.

O.W. Wilson. **Planeación de la policía**. 1ª. ed. Editorial Letras, S.A. México. 1964

O.W. Wilson. **Administración de la policía**. Editorial Limusa. México. DF. 1957.

V.P. Rocín. **Introducción a la sociología marxista**. Ediciones de Cultura Popular. México. 1974.

VALDERRAMA VEGA, Enrique. **Manual investigación criminal**. Colección. México. 1983.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de la Policía Nacional Civil. Decreto Número 11-97 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica de la Policía Nacional. Decreto Presidencial Número 332.

Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. Decreto Número 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala.